
ALBERTO OSCAR NICOSIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos y enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos y enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial no escapan a la revisión judicial por los poderes judiciales locales, ni a la posterior intervención de la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario.

JUICIO POLITICO.

La violación a la defensa en juicio en el caso de juicios políticos provinciales puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso, diseño que rige con análogas razones y alcances para los del ámbito federal, toda vez que la Constitución no consagra ninguna excepción para esta esfera.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

A los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario respecto de las resoluciones relativas al juicio político nacional, aquél configura un órgano equiparable a un tribunal de justicia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario deducido –con fundamento en violación a la defensa en juicio– contra la decisión del Senado de la Nación que destituyó al recurrente del cargo de juez nacional, pues se trata de una neta cuestión federal, al estar en juego la inteligencia de los arts. 18, 45 y 51 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Se está en presencia de una neta cuestión federal, cuando la Corte es llamada a dar certeza a una situación jurídica controvertida, y el pronunciamiento que se solicita tendría por objeto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a la otra, con fundamento en preceptos de la Constitución Nacional.

JUICIO POLITICO.

Está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y las calificaciones que de éstos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador, que en el caso del juicio político a un juez de la Nación, es el Senado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En tanto no se dé una alteración de los hechos, en la medida en que no fueran distintos los expuestos en la acusación y objeto del debate de los que llevaron a la destitución, no se configura agravio al art. 18 de la Constitución Nacional, por la diversa calificación que la decisión hiciera de aquéllos.

JUICIO POLITICO.

Mal desempeño o mala conducta , no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públi-

cos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez.

JUICIO POLITICO.

Lo atinente a la interpretación de la Constitución en orden a las causales de destitución por juicio político y la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha exégesis, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio del Senado, no revisables judicialmente.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La exégesis de la Constitución Nacional, bien que respetuosa de su letra, debe atender al sentido profundo de ésta, a fin de que, esclarecida cuál haya sido la finalidad perseguida por su intermedio, pueda dársele al litigio una solución que armonice con dicha finalidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La indagación del sentido profundo de la Constitución Nacional debe ser aplicada con mayor empeño, y con proporcionada rigurosidad, cuando se trata del deslinde de ámbitos de no justiciabilidad, toda vez que configuran excepciones a la regla del control judicial.

JUICIO POLITICO.

Lo central del juicio político es la decisión acerca de la conducta o desempeño del acusado.

JUICIO POLITICO.

Los problemas vinculados con el cumplimiento de las formas y condiciones que deben regir el enjuiciamiento pueden caer bajo el control judicial, pues pertenece a éste juzgar si el ejercicio de una atribución –incluso irrevisable en su fondo– ha sido hecho con arreglo a las formalidades establecidas por la Constitución.

CORTE SUPREMA.

Planteada una causa, no hay otro poder por encima del de la Corte Suprema para resolver sobre la existencia y extensión de las atribuciones constitucionales

otorgadas a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y al deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema es el intérprete final de la Constitución Nacional.

DIVISION DE LOS PODERES.

La esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del Gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas.

DIVISION DE LOS PODERES.

Es del resorte de la Corte Suprema juzgar la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes y la excedencia de atribuciones en la que éstos puedan incurrir.

DIVISION DE LOS PODERES.

El principio referido a que la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, descansa en el hecho de que es dicha justicia la encargada de delimitar, con arreglo a la Constitución y en presencia de una causa, las mencionadas órbitas y funciones.

JUICIO POLITICO.

Si la Corte Suprema declara la invalidez de lo decidido, con base en el quebrantamiento de las formalidades que deben ceñir el enjuiciamiento político, no por ello reemplaza al Senado en su alta función de juzgar al acusado, sino que establece que la atribución no fue ejercida de conformidad con los requerimientos a que la Constitución la condicionó para ser irrevisable.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El control judicial de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no la del Poder Judicial, o la de la Corte, aun cuando sea ésta el intérprete supremo de aquélla.

JUICIO POLITICO.

El eje de la fundamentación tendiente a conceder al Senado la facultad de juzgamiento reposa en el carácter de las causales de destitución y en la especial aptitud que se reconoció a aquél órgano para apreciarlas.

JUICIO POLITICO.

Del carácter no justiciable de la decisión sobre el fondo del juicio político no es dable inferir que análoga condición invista todo lo atinente a los recaudos impuestos por la Constitución Nacional para el ejercicio de esa atribución, mayormente cuando, por ser la regla el control judicial (arts. 31 y 100 de la Ley Fundamental) toda excepción exige una interpretación cuidadosa y restrictiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Juicio e inviolabilidad de la defensa se encuentran eslabonados tan inescindiblemente que su enlace en el art. 18 de la Constitución Nacional se proyecta, con necesidad al juicio del que habla el art. 45, esto es, el llamado juicio político.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho, sin que corresponda diferenciar causas criminales, juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos, todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba, proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa.

JUICIO POLITICO.

La Constitución Nacional ha conferido al juicio político una naturaleza que no debe necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo juicio, en el caso el de defensa, inexcusablemente inviolable.

JUICIO POLITICO.

Así como el juzgamiento por el Senado puede servir para controlar las responsabilidades de los funcionarios mencionados en el art. 45 de la Constitución Nacional, la revisión judicial puede asegurar que el Senado se ajuste a un mínimo conjunto de estándares de procedimiento en la conducción de los juicios políticos.

JUICIO POLITICO.

Así como la Constitución deposita en las manos del Senado la valoración de la conducta de los jueces (arts. 51, 52 y concs.), pone en las de la Corte Suprema, caso mediante, la eventual revisión de que el proceso respectivo no haya sido violatorio de la garantía de la defensa en juicio (arts. 18, 45, 100 y concs.).

JUICIO POLITICO.

Para el ejercicio por parte de los jueces del control de que el juicio político ha sido llevado sin violación de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, se debe demostrar –recurso extraordinario mediante– en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso, que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

El carácter justiciable del fallo dictado en un enjuiciamiento político depende de que el conflicto guarde relación directa e inmediata con la cuestión federal relativa a la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso. Así ocurre en el caso en que el apelante invoca que fue condenado por cargos que no fueron materia de acusación ni debate y que, por su vaguedad e indeterminación, no establecen cuál ha sido el deber violado, las normas que lo imponen ni las acciones u omisiones de las que sería responsable (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Deben rechazarse los agravios de quien fuera destituido de su cargo de juez mediante el juicio político si, más allá del encuadramiento o calificación que se ha dado a la conducta motivadora de la destitución, está fuera de toda duda que los hechos que fueron analizados y juzgados por el Senado, fueron los mismos en que se basó la acusación: mal desempeño y comisión de delito en el ejercicio de las funciones confiadas (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El cambio de calificación no configura un agravio constitucional, si la sentencia versa sobre el mismo hecho del proceso motivo de condena en primera instancia y de acusación por parte del Ministerio Público (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

JUICIO POLITICO.

El Senado constituido en tribunal de enjuiciamiento actúa como jurado, no necesita fundar el análisis de la prueba pues no hay instancia alguna de revisión, y valora el material fáctico con el criterio de su libre convicción (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

JUICIO POLITICO.

La selección del Senado como tribunal de juzgamiento responde a una cuidadosa concepción que inspira un sistema elaborado para asegurar la vigencia del régimen republicano, cuyo fin primordial consiste en garantizar que la separación de las personas que desempeñan funciones inherentes a los poderes públicos, se realice mediante un procedimiento que mantenga el pleno equilibrio entre esos poderes (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

El juzgamiento que debe llevar a cabo el Senado no se identifica con las funciones que competen a los tribunales judiciales, pues es de naturaleza política (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

La resolución final del juicio político tiene un fuerte contenido administrativo, pues debe limitarse a destituir al acusado y declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación, reservando toda otra decisión para su juzgamiento conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

El accionar de los tres poderes es armónico y coordinado, y teniendo cada uno de ellos atribuciones exclusivas, tiene a su vez relaciones con los otros, a los que asiste, complementa y controla (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

Resulta inadmisibile la delegación de las atribuciones que han sido expresa o implícitamente conferidas a cada uno de los órganos de gobierno creados por la Constitución, entendiendo por tal el traspaso de su ejercicio a otra persona o autoridad, descargándola sobre ella (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

La delegación modifica la distribución constitucional de funciones entre los órganos del Estado, cuya admisibilidad requeriría una norma expresa –de inexcusable jerarquía constitucional– que permitiese apartarse de la regla general (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

El procedimiento organizado por los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional constituye –en el ámbito del enjuiciamiento político– una regla especial que no puede ser desvirtuada por las normas establecidas para reglamentar la competencia de la Corte Suprema en sus arts. 100 y 101 (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

Sin cláusula de rango constitucional que lo autorice, el parlamento no puede transferir a otro el poder del Estado su responsabilidad en el juzgamiento de los funcionarios y magistrados, ni por vía legislativa, ni por vía de interpretar en forma extensiva el control de constitucionalidad previsto en el art. 14 de la ley 48, pues ello implicaría la delegación, que se considera inadmisibile, al conferir a la Corte Suprema, y no al Senado, la calidad de último juez del juicio político (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

La atribución del Parlamento como tribunal de enjuiciamiento político es uno de los escasos controles que prevé la Constitución para fiscalizar el accionar del Poder Judicial, que resultaría desvirtuado si la decisión última emanara del mismo poder que se procura controlar (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

La injerencia de la Corte Suprema en la revisión del fallo final del Senado exhibiría un evidente desajuste con el art. 52 de la Constitución Nacional, que consa-

gra una doble vía, parlamentaria y judicial para la consideración de los mismos hechos (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros Poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, ya que de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

La no justiciabilidad de las cuestiones políticas se presenta, primordialmente, como un aspecto del sistema de separación de poderes (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

Decidir si un asunto ha sido, en alguna medida, conferido a otro poder del Estado, o si la acción de ese poder excede las facultades que le han sido otorgadas, es en sí mismo un delicado ejercicio de interpretación constitucional y una responsabilidad de la Corte como último intérprete de la Constitución (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

PODER JUDICIAL.

Si bien los tribunales poseen incuestionables facultades para revisar los actos de los poderes legislativo y ejecutivo, si éstos implican el ejercicio de facultades privativas, la revisión judicial será factible sólo cuando haya mediado alguna violación normativa que ubique tales actos fuera de las atribuciones concedidas al poder de que se trate y de las normas que las regulan (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

Las decisiones adoptadas por el Senado como tribunal de enjuiciamiento político, en ejercicio de sus potestades propias y exclusivas, desarrolladas conforme lo establecen los textos constitucionales pertinentes, resultan irrevisables por la Corte, lo que no descarta ni obstaculiza su intervención cuando se evidencie un apartamiento inaceptable de los textos constitucionales en el ejercicio de las atribuciones previstas en los arts. 45, 51 y 52 de la Ley Fundamental (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JUICIO POLITICO.

No se advierte un apartamiento del marco constitucional que rige la actuación del Senado en materia que le es propia y exclusiva, que habilite la intervención de la Corte, si no surge –de los elementos presentados por quien fuera destituido de su cargo de juez nacional– violación de las normas que instruyen y regulan el juicio político y le atribuyen competencia para adoptar la decisión que pone punto final a su trámite (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Dr. Nicosia interpone la presente queja, por habersele denegado el recurso extraordinario que dedujo contra la decisión del Senado de la Nación que lo destituyó del cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, y lo inhabilitó por tiempo indeterminado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Sostiene el recurrente que ha sido violado su derecho de defensa en juicio, pues los cargos por los que fue condenado no habían formado parte de los enunciados en la acusación, al mismo tiempo que resultan “imprecisos e indeterminados”.

2º) Que esta Corte, a partir del precedente “Graffigna Latino” (G. 558.XX., resolución del 19 de junio de 1986), ha sostenido la doctrina

según la cual, las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamientos de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. En consecuencia, fue afirmado que tales decisiones no escapan a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (F.101.XXI “Fiscal de Estado Dr. Luis Magín Suárez s/ formula denuncia –solicita jurado de enjuiciamiento y sus acumulados”, del 19 de diciembre de 1986 y 29 de diciembre de 1987; L.355.XXI “Llamosas, Oscar Francisco s/ solicita formación jurado de enjuiciamiento al Juez en lo Penal Nº 2 de la 1a. Circunsc. Judicial Dr. Rubén Langbart y a la Sra. Fiscal Penal Nº 1 Dra. Demetria G. de Canteros”, del 6 de octubre de 1987; R.437 XXI “Retondo, María D. de Spaini s/ denuncia c/ Juez del Crimen de IV Nom. Dr. Remigio José Carol y acumulados”, 26 de mayo de 1988; J.22.XXII. “Jaef, Jorge y Eduardo s/ denuncia- causa, Nº 695/86”, 10 de noviembre de 1988; C.574 XXII “Cantos, José María s/ juicio político contra el Dr. Velloso Colombres, Pedro Alberto José”, 28 de febrero de 1989; V 321 XXII “Viola, Carlos J y otro s/ juicio político”, 15 de febrero de 1990; J. 74. XXII. “Juzgado de Instruc. de Goya s/ eleva solicitud de juicio político a la Sra. Juez de Paz Letrado Nº 2 Dra. María Elisa Maydana”, 21 de abril de 1992; C. 407.XXIII. “Caballero Vidal, Juan Carlos s/ solicita enjuiciamiento del titular del Cuarto Juzgado Penal Dr. Carlos Horacio Zavalía –Causa Nº 34–”, 21 de abril de 1992; P 252 XXIII “Proc. Gral. de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs. As. San Martín Juez Criminal Dr. Sorondo s/ eleva act. relativas a la conducta del Dr. Fernando Héctor Bulcourf”, 21 de abril de 1992; T.107.XXIV. “Tribunal Superior de Justicia del Neuquén s/ Jurado de Enjuiciamiento (Expte. Nº 116.403)”, 8 de septiembre de 1992; Z.12.XXIV. “Zamora, Federico s/ acusa –expediente Nº 3001–1286/90”, 13 de agosto de 1992, entre otros).

3º) Que si bien los precedentes citados, conforme se lo ha destacado anteriormente, tuvieron lugar en casos de juicios políticos pertenecientes al ámbito de las provincias, las razones que los animaron son, *mutafis mutandi*, de aplicación a supuestos como el *sub examine*, que tratan del enjuiciamiento previsto por el art. 45 y conchs. de la Constitución Nacional. En efecto, la doctrina aludida, en lo que interesa, encuentra sustento en dos hechos fundamentales: por un lado, el relativo a que los mentados procesos están protegidos por la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18); por el otro, el concerniente a que la violación a dicha garantía que irroge un

perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso (art. 31 y conchs.). Luego, así como tal diseño rige para los juicios políticos provinciales, lo hace con análogas razones y alcances para los del ámbito federal, toda vez que la Constitución Nacional no consagra ninguna excepción, para esta última esfera, respecto de la aplicación de los dos fundamentos señalados.

4º) Que cuadra añadir a lo expuesto una circunstancia subyacente en los precedentes citados, sobre todo en aquellos en que fueron dejadas sin efecto decisiones de los altos tribunales locales que denegaban la habilitación de sus instancias por considerar que los órganos decisores de los juicios políticos no constituían “tribunales de justicia”. Tales revocaciones presuponían, desde luego, un criterio diverso, válidamente impuesto por el Tribunal con el fin de impedir que, por medio de su desconocimiento, se viese recortada su competencia constitucional en la materia, derivada, como ya ha sido destacado, de la justiciabilidad de aquélla en cuanto guardase relación directa e inmediata con la cuestión federal relativa al debido proceso (doctrina de Fallos: 176:330, entre otros). Tal situación se habría originado en la medida en que, de lo contrario, no hubiese podido esta Corte ejercer el control mencionado sin que, previamente, lo hubiesen hecho los superiores tribunales de la causa mentados en el art. 14 de la ley 48. Es más, una orientación opuesta hubiese irrogado una injustificada retracción, para estos últimos, del control de constitucionalidad que le es anejo.

5º) Que, no obstante ello, es necesario y oportuno esclarecer el tema en lo tocante al Senado de la Nación; esto es, desarrollar las bases a partir de las cuales, a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario respecto de las resoluciones relativas al juicio político nacional, aquél configura un órgano equiparable a un tribunal de justicia. Esto es así, en primer lugar, pues, como lo prescribe la Constitución Nacional, corresponde al Senado “juzgar” en “juicio público” a los “acusados” por la Cámara de Diputados, culminando el proceso mediante su “fallo” (arts. 51 y 52 de la Constitución Nacional). Asimismo, los miembros del Senado deben “prestar juramento para (ese) acto” (art 51 cit.), que consiste en el de “administrar justicia con imparcialidad y rectitud conforme a la Constitución y a las leyes de la Nación” (Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación –sancionado el

10 de agosto de 1867, y sus modificaciones—, art. 1). De ahí que, el citado Reglamento —y sin perjuicio de las normas relativas a la acusación, defensa, términos, producción de pruebas, etc.— haya establecido que: a) el Senado se constituye en “tribunal” (art. 2); b) está sujeto, en determinados aspectos, a la “Ley de Procedimientos del 14 de septiembre de 1863” (art. 6); c) puede dictar “resoluciones interlocutorias” (art. 22), etc.

Síguese de ello que, cualquiera fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto “político” del enjuiciamiento previsto en el art. 45 cit. y conchs., no cabe duda alguna de que se trata de un proceso orientado a administrar justicia, esto es, a dar a cada uno su derecho —sea a la Cámara de Diputados, en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones—. Ese juicio, asimismo, se encuentra reglamentado por expresas normas de procedimiento —que prevén un acusador y una acusación, un acusado y su defensa, el ofrecimiento y producción de pruebas, la formulación de alegatos, etc.—, y, a su término, es dictada una decisión —“fallo”— por parte de un órgano —“Senado”— constituido en “tribunal”.

Nada hay, por ende, desde el punto de vista sustancial, que obste a que el Senado de la Nación constituido en “tribunal”, sea equiparado a “tribunal de justicia”, a los fines del recurso extraordinario.

6^º) Que, asimismo, el enjuiciamiento impugnado ha resuelto sobre derechos amparados por el ordenamiento jurídico e invocables por el interesado, esto es, el juez en cuestión (v.: acordadas del 2 de abril de 1945, sobre traslado de jueces federales —Fallos 201: 245—; y del 5 de octubre de 1945, sobre remoción de un juez federal —Fallos 203: 5—), por cuanto produce la remoción en su empleo —que goza de una particular protección: “los jueces.. conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...” (art. 96, Constitución Nacional)— y la inhabilitación para el ejercicio de otros (asimismo, voto de los jueces Petracchi y Bacqué, en “Fiscal de Estado...”, 29—XII—1987, cit., consid. 1^º).

7^º) Que, por otro lado, se estaría en presencia de una neta cuestión federal, toda vez que se pretende poner en juego la inteligencia de los arts. 18, 45 y 51 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

En suma, el Tribunal es llamado a dar certeza a una situación jurídica controvertida, y el pronunciamiento que se solicita tendría

por objeto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a la otra, con fundamento en preceptos de la Constitución Nacional (Fallos: 294:315; 300:241; 301:991; 303:894, entre otros).

En términos de la Suprema Corte de los Estados Unidos, un caso cae bajo la Constitución cuando el reclamo del peticionario puede ser acogido si a la Constitución le es dada una determinada interpretación y puede ser rechazado si se le diese otra (Bell v. Hood, 327 U.S. 678, 685).

8ª) Que el apelante sostiene que la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados, en las sesiones del 13 y 20 de marzo de 1991, presentó la acusación ante el Senado, por lo que en esas oportunidades “fue, por un lado, definido y delimitado el objeto del juicio político y, por otro, fueron precisados y enumerados los cargos que se le imputaban”. “Ahora bien –agrega– de manera sorpresiva, extemporánea e intempestiva la Comisión Acusadora al presentar su alegato aludió a cargos que no fueron objeto de imputación, agregándolos a los oportunamente formulados. El Honorable Senado, también de manera sorpresiva, dictó su sentencia sometiendo a votación los cargos originales con más los cargos agregados del modo reseñado por la Comisión Acusadora. Entre los cargos agregados –continúa– figuran los dos únicos cargos que prosperaron en la votación realizada por el Honorable Senado de la Nación y en base a los cuales se destituyó al magistrado acusado. Nos referimos a los cargos de ‘incumplimiento y violación del deber impuesto por expresas normas jurídicas, por acción u omisión, con posible perjuicio para terceros o para el Estado’ y ‘Mala conducta, por haber incurrido en conductas impropias en un juez, ejecutando actos que comprometen la dignidad del cargo y vulneran, en consecuencia, la majestad de la Justicia’”. Afirma, asimismo, que por ello “tales cargos jamás fueron materia de formal acusación ni hubo traslado de ninguna especie a su parte para que los analizara y contestara” por lo que fue “alterada la base del proceso, conculcada la garantía del debido proceso y afectado el derecho de defensa en juicio” (fs. 3 y 4).

9ª) Que la primera consideración que merece el planteo es la de su insuficiencia para acreditar, en forma concreta y circunstanciada, la configuración del supuesto en el que se sustenta.

El nudo del problema no radica, evidentemente, en cuál haya sido la calificación o el encuadre que se le dio a la conducta motivadora de

la destitución, sino en si los hechos en los que ésta se basó formaron parte de los invocados oportunamente por la acusación. Está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y no las calificaciones que de éstos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador, en el caso: el Senado. Por ende, un agravio como el aquí formulado, para ser consistente, debe contener una clara enunciación de cuáles fueron los presupuestos de hecho en los que se apoyó la Cámara de Diputados para requerir la remoción ante el Senado, cuáles los invocados por este último en la resolución que hizo lugar a tal requerimiento, y cuál la sustancial diferencia que mediaría entre aquéllos y éstos.

Esto es así, y con mayor razón, si se atiende a que, p. ej., incluso dentro de la marcada rigurosidad del procesamiento penal, esta Corte ha considerado que el cambio de calificación no configura agravio constitucional alguno, si la sentencia versa sobre “el mismo hecho del proceso motivo de condena” (Fallos 302: 482). El deber de los magistrados, en el orden de la justicia represiva, “cualesquiera fueren las peticiones de la acusación y de la defensa, consiste en precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, sin más limitación que la de restringir el pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio”, por lo que no es violatorio del derecho de defensa “el haberse apartado la sentencia del encuadramiento legal propiciado... por el fiscal en su acusación” (Fallos 302:328; asimismo: Fallos: 186:297; 267:486; 275:396; 276:364; 280:135; 295:54, entre muchos otros). “Lo que importa y decide es el cumplimiento de esta última exigencia: si ella ha sido satisfecha no hay violación de la defensa en juicio” (sentencia del 13 de octubre de 1987, *in re*: R.522.XX. “Rocchia, Elvio Vicente”).

Y, en un preciso caso de enjuiciamiento político, el Tribunal sostuvo que en tanto no se dé una alteración de los hechos, en la medida en que no fueran distintos los expuestos en la acusación y objeto del debate de los que llevaron a la destitución, no se configura agravio al art. 18 cit., por la diversa calificación que la decisión hiciera de aquéllos (“Fiscal de Estado...”, 29– XII– 1987, cit., voto de los jueces Fayt y Belluscio –consid. 11– , y de los jueces Petracchi y Bacqué –consids. 7^º y 8^º)

Empero, las alegaciones del recurso, fuera de lo que sustancialmente resumen los párrafos anteriormente transcritos, nada expresan concretamente sobre los aspectos indicados.

Es más. No sólo la aludida demostración ha resultado omitida, sino que tampoco han sido suficientemente refutados los argumentos del Senado en punto a que, de acuerdo con las circunstancias que expone, “resulta...claro que, entre los hechos objeto de imputación y aquellos que constituyeron el objeto de la resolución atacada, media una adecuada relación de identidad, más allá de que los mismos hayan sido enunciados de un modo diverso” (fs. 12/13).

En consecuencia, el recurso debe ser desestimado.

10) Que la Corte ha reconocido la justiciabilidad de los enjuiciamientos políticos cuando se alega que en éstos se ha producido una real violación del derecho de defensa en juicio.

Pero, cabe acotarlo, la aplicación e interpretación de dicho derecho deben ser llevadas a cabo a la luz de la naturaleza del “juicio” de que se trate. No entraña ello, desde luego, negación alguna de que tan elevada consagración constitucional (art. 18 cit.) exhiba requisitos esenciales, cuya inexistencia importaría la del propio derecho. Antes bien, a lo que se apunta es a que los mencionados requisitos pueden ser salvaguardados de muy diversa manera, y a que la apreciación de ese tema no puede soslayar los caracteres del proceso y la materia con los que se los vincule.

De ahí que se imponga en el *sub examine* un criterio de revisión que, dada la especificidad del juicio político, debe ser francamente riguroso. Sólo patentes violaciones a aspectos esenciales del derecho de defensa podrían tener acogida ante estos estrados, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no sólo ello, sino también que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso (Fallos: 276:364; 291:259; 292:157, entre muchos otros). Preservadas formalmente las exigencias para que tal derecho pueda ser considerado bajo resguardo en el juicio político, sólo la demostración por parte del interesado de que aquellas formalidades resultan aparentes y encubren un real desconocimiento de dichos requisitos, habilitaría esta instancia.

11) Que por ser la presente, la primer causa, con posterioridad al recordado precedente “Graffigna Latino”, en que se pone en el debate la validez de un enjuiciamiento político proveniente del ordenamiento federal, resulta conveniente, cuando no necesario, desarrollar con

amplitud los motivos que explican el mencionado estándar de revisión.

Esta explicación conduce, a su vez, al estudio de las causales que dan motivo al juicio político ya que, como ha sido agudamente observado, la precisa determinación de aquéllas es uno de los puntos más trascendentales que ofrece “ese expediente extraordinario”, y tanto, que su resolución “influye de una manera directa en la apreciación de los otros tópicos que le son correlativos” (Montes de Oca, M. A., “Leciones de Derecho Constitucional”, II, p. 202).

12) Que, en tales condiciones, cuadra anticipar que no parece discutible que los constituyentes han confiado en los criterios definitivos de la Cámara de Diputados y del Senado, la valoración y decisión de acusar, la primera, y de juzgar, el segundo, a los altos funcionarios mencionados en el art. 45 cit., “por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes”. Es ello, desde luego, el tuétano de esta institución. Son los órganos más representativos de la voluntad popular los depositarios del poder de acusar al “presidente, vicepresidente, sus ministros y a los miembros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación” –Cámara de Diputados–, y de juzgar a los acusados –Cámara de Senadores–.

Hay en todo esto muestra del delicado equilibrio de la arquitectura republicana buscado por la Constitución, mediante el clásico principio de “frenos y contrapesos”, de controles recíprocos entre los diferentes órganos del gobierno, que pide por una prudente consideración a riesgo de mortificar un balance asentado tanto en una racionalidad técnica, como en una axiológica por su relación definitiva con los valores de libertad y seguridad jurídica.

En este sentido, es por demás provechoso recordar, siquiera brevemente, los antecedentes del precepto que rige en el caso. Los constituyentes de 1853, siguiendo a las constituciones de 1819 –art. VIII– y 1826 –art. 19–, establecieron como causas justificatorias del juicio político, los “delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución, u otros que merezcan pena infamante de muerte” (art. 41). Ahora bien, como consecuencia del Tratado de San José de Flores, de noviembre de 1859, fue electa la Convención del Estado de Buenos Aires de 1860, la que nombró de su seno una Comisión Examinadora, cuyas consideraciones, acogidas por dicha Convención, resultan particularmente valiosas a los presentes propó-

sitos. Sostuvo aquella Comisión, con referencia al citado art. 41, “que la redacción actual del artículo es un tejido de incongruencias y de errores, de los que por no comprender el carácter y objeto de este juicio han confundido los crímenes de un carácter puramente político y el mal desempeño de las funciones del empleo, de los acusados ante el Senado, con los crímenes ordinarios, que son los que merecen pena infamante o de muerte, dejando, por el contrario, sin responsabilidad por sus actos abusivos, a los altos funcionarios en lo ejecutivo y judicial, los cuales actos son los acusables ante el Senado”. Agregó, asimismo, “que al organizar gobiernos libres en América, regidos por constituciones escritas, y deslindados los poderes, se adoptó el juicio por *impeachment*, del parlamento inglés, reduciéndolo a los delitos que emanan del ejercicio de los empleos ejecutivos y judiciales, y limitando la sentencia á deponer al funcionario, dejando expedita la acción de los tribunales ordinarios para imponer penas”. Y —continuó— al omitirse el supuesto de “mala conducta” o *misdemeanor* se ha quitado “a los funcionarios acusables, toda responsabilidad de su mal desempeño como jueces ó como poder ejecutivo, con lo que (se había) hecho ilusoria la responsabilidad de ambos poderes ante el Senado” (“El Redactor de la Comisión Examinadora”, nº 6). Es así que el “Informe de la Comisión Examinadora” insistió en que del “contexto de la Constitución federal (art. 41)... resulta que no hay medio humano de hacer efectiva la responsabilidad de un funcionario público si el funcionario no comete grandes crímenes ó si no viola abiertamente la Constitución. El tribunal que falta a su deber, el juez que prevarica, el ministro que abusa de su posición para tomar parte en especulaciones ilícitas, que pueden no ser dañosas a los caudales públicos, el presidente... que ejerce ó autoriza la coacción sobre los empleados públicos ó sobre el pueblo en el acto de las elecciones, no están comprendidos entre los grandes crímenes que especifica (la constitución), ni puede decirse que violan un artículo constitucional, cuya violación traiga aparejada pena infamante ó de muerte siendo, sin embargo, éstas y otras análogas las verdaderas causas que son del resorte del juicio político y que conviene que lo sean...”. Por ello, la mencionada Comisión propuso seguir el texto de la Constitución de Nueva Granada que preveía como causal el “mal desempeño en el ejercicio de sus funciones”, sino se “prefiere la más lata de los Estados Unidos, que es la que sirve de norma” (“El Redactor...”, cit., nº 6; v., asimismo, nº 7, y el “Informe...” cit.). Sometida la propuesta de la mencionada Comisión al juicio de la Convención, no fue el aprobado el texto análogo al de Nueva Granada, aunque la norma que recibió la afirmativa, redactada por Elizalde, fue considerada, en las palabras de Sarmiento, como la “única que

puede salvar las dificultades que presentaba la otra (de 1853), y la que había presentado la comisión misma (de la Constitución de Nueva Granada)” derivadas, fundamentalmente, de la falta en esta última de “una condición esencial: la necesidad de dos tercios de votos de la cámara” (“Convención del Estado de Buenos Aires”, sesión del 7 de mayo de 1860).

Consecuentemente, aunque bajo otra redacción, se mantuvo todo aquello que atendía a la mentada crítica que había dirigido la Comisión al precepto de 1853.

Finalmente, la Convención Nacional *ad hoc* aprobó la propuesta de la Convención bonaerense, dándose así origen al precepto que rige desde 1860: artículo 45.

13) Que, en consecuencia, resulta manifiesto que la reforma de 1860, ha tenido un decisivo influjo en la configuración de la naturaleza y modalidades del juicio político desde entonces imperante. Si en algo se puso énfasis en esa oportunidad, fue en separar las adherencias que la norma de 1853 mantenía respecto de las causales de procesamiento derivadas sólo de delitos previstos y penados, a fin de abrir paso a lo que fue considerado como el supuesto por excelencia, esto es: el “mal desempeño”, tenga esta expresión su origen directo en la recordada Constitución de Nueva Granada, o en la de los Estados Unidos de Norteamérica en la medida en que, según ha sido visto, así fue entendida o reelaborada la voz *misdemeanor* de su art. II, secc. 4.

“Mal desempeño” o “mala conducta”, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez (“Fiscal de Estado...”, 29- XII- 1987, cit., voto de los jueces Fayt y Belluscio, consid. 11).

Es de recordar, incluso, que para la época de la reforma de 1860, no era desconocido el *impeachment* del que fue objeto, en los Estados Unidos de América, entre 1804 y 1805, el *justice* Samuel Chase, que planteaba la cuestión de si los capítulos de la acusación podían comprender otro género de ofensas que no proviniesen de hechos que las leyes calificasen de delitos. Así, en el antes citado “Redactor de la Comisión Examinadora”, se subrayó el tenor de los cargos formulados en

aquel proceso, en cuanto no concernían a hechos tenidos por delitos (nº 6). Conclusión esta acertada, si se atiende a los comentarios posteriores sobre que los motivos de acusación se resumían en “una conducta impropia de un juez” (Cox, S. S., Three Decades of Federal Legislation, p. 518), o residían en haber dirigido aquél, una arenga “intemperada e inflamatoria” a un jurado (Bidegain, “El Congreso de Estados Unidos de América”, Bs. As., 1950, p. 364. Cfr. Swindler, W. F., High Court of Congress: Impeachment Trials, 1797 – 1936, en American Bar Association Journal, vol. 60, p. 423).

No había sido el mencionado –cabe agregar–, el primer caso que planteó tan delicada cuestión, como lo evidencia la acusación y remoción del juez Pickering –1803/1804–, y los cargos contra el juez Peck –1830– (los capítulos de la acusación pueden verse en: Stransbury, A. J., Report of the Trial of James Peck, Boston, 1833, ps. 51/52). Tampoco el último, si se atiende, entre otros, al controvertido impeachment del presidente Andrew Johnson –1868–, y al de los jueces Swayne –1904/1905–, Archbald –1912–, y Ritter –1936– (Corwin, E. S., The Constitution and what it means today, Nueva Jersey, 14 ed., 1978, ps. 14 y 15).

Y, en fecha ya más reciente, tal problemática tuvo lugar en la investigación para el enjuiciamiento del Presidente Richard Nixon, en la que el staff del Impeachment Inquiry of the House Judiciary Committee y el Judiciary Comitee, rechazaron las defensas del abogado de aquél, fundadas en que el enjuiciamiento sólo podía basarse en conductas incriminadas –criminal conduct– (Brest, P. y Levinson, S., Processes of Constitutional Decisionmaking, 2a. ed., p. 922, con transcripción de los artículos de la acusación).

Los antecedentes parlamentarios nacionales, desde luego, han encontrado suficiente fundamento en los mencionados trabajos constituyentes y en la letra del art. 45, para sostener acusaciones y, en su caso, destituciones, por motivos ajenos a la perpetración de delitos, como lo acreditan los siguientes procesos: al juez de sección Juan Palma –en el que Carlos Tejedor, actuando por la comisión acusadora de la Cámara de Diputados sostuvo: “mal conducta no exige que sea un delito verdadero en el ejercicio de las funciones, ni menos exige que sea un crimen común”– (“Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores”, 1870, p. 76); al juez de la Capital Angel S. Pizarro (ídem, 1892, ps. 451, 475 y 550); al juez federal Mariano S. Aurrecochea (ídem, 1899, ps. 247, 248, 268, 281, 299, 321, 335, 352, 380, 404, 426, 489, 499, 531,

564 y 626); al juez en lo civil de la Capital, Luis Ponce y Gómez —en el que el diputado Montes de Oca, miembro informante de la comisión acusadora, expresó que, con base en la reforma constitucional de 1860, el juicio político tiene por fin “separar a un magistrado que por cualquier razón no se halla en condiciones de desempeñar el puesto en las circunstancias que los poderes políticos requieren”— (ídem, 1911, II, ps. 463 y 543); al juez letrado Valentín Arroyo (ídem, 1918); al juez en lo civil de La Pampa, Rafael de Allende (ídem, 1920, II, XXIV; 1921, XVII y XVIII); al juez federal Ramón J. Costa (ídem, 1920, XXIII; 1921, XVII y XVIII); al juez de instrucción de la Capital, Juan A. de Oro (ídem, 1923); etc.

Entre muchas otras logradas huellas que los hombres que nos legaron una sabia Constitución, dejaron en el texto de ésta, se encuentra, indudable e inocultablemente, el de la mayor claridad y precisión textual y conceptual que, en el aspecto considerado, exhibe nuestra Ley Fundamental respecto de la norteamericana que le sirvió de modelo (art. II, sec. 4). Tal reflexivo y deliberado fruto parece haber evitado, o por lo menos atenuado, previsoramente, la intensidad del debate a que el precepto norteamericano ha dado lugar, y sigue dando si se vuelve sobre el reciente y ya citado caso del Presidente Nixon (v. St. Clair, J. D. y otros —abogados del Presidente Nixon—, An Analysis of the Constitutional Standard for Presidential Impeachment, Washington, s/f; Broderick, A., What are Impeachable Offenses?, en American Bar Association Journal, vol. 60, p. 415).

14) Que la proyección de la nueva impronta —“mal desempeño”—, en otros aspectos del juicio político, ya fue agudamente advertida para 1860. Es así que, en atención al rumbo concebido, se puntualizó que “los jueces que han de conocer.., deben ser hombres versados (en) la política y en la gestión de los intereses del país, ó (en) los actos que constituyen mal desempeño de las funciones. ‘Si se preguntase, dice el juez Story, por qué no se ha confiado a un alto tribunal de justicia el juicio por *impeachment*, se puede responder, que tal tribunal no es adecuado para ese objeto; porque los delitos que han de juzgarse, son, en general, de un carácter político. Los senadores, por el contrario, están familiarizados con este objeto”. De ahí que, a modo de colofón, se acotara que “este mal desempeño *misdemeanor* no podía fijarse por leyes, por ser prudencial y demostrado por sus efectos” (“El Redactor..” cit., nº 6); agregando el citado “Informe de la Comisión Examinadora”: “El juicio político es una consecuencia del principio de que todo funcionario público es responsable, y tiene por único y

exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad, y se somete esta atribución á las legislaturas porque no es posible que los tribunales ordinarios pudiesen entender tales faltas, salvo cuando medie un delito definido por las leyes, en cuyo caso el juicio político sólo tiene por objeto la destitución del funcionario...”.

Este parecer de quienes coadyuvaron en la grandiosa obra que es la Constitución Nacional, se comunica con el de quien hizo lo propio respecto de una de las fuentes de aquélla, Alejandro Hamilton, cuyo pensamiento no era desconocido por los constituyentes argentinos: las materias del *impeachment* “son aquellas ofensas que proceden de la mala conducta de los hombres públicos, o en otras palabras del abuso o violación de algún cargo público... La convención pensó, a lo que parece, que el senado es el depositario más idóneo de este cargo importante. Los que mejor pueden discernir la dificultad intrínseca de la cosa, estarán menos prontos a condenar esa opinión, y serán los más inclinados a dar la debida importancia a los argumentos que puede suponerse la han producido” (“El Federalista”, LXV –traduc. de J. M. Cantilo, Bs. As., 1868, ps. 530 y 531).

15) Que, en suma, es incontrastable que lo atinente a la interpretación de la Constitución en orden a las causales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha exégesis, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio del Senado, y, por lo tanto, no revisables judicialmente.

Esta conclusión que ya, de alguna manera, indica el examen literal del art. 51: “al Senado corresponde juzgar”, encuentra sustento definitorio en la íntima trabazón que se ha puesto manifiesto entre las notas propias de las causales de destitución y las del órgano que, a partir de aquéllas, fue tenido como especialmente apto para considerarlas y aplicarlas, tal como se desprende de la tradición de este instituto, del material histórico, y de la construcción o interpretación contemporánea a su sanción, que han sido expuestos.

La exégesis de la Ley Fundamental, bien que respetuosa de su letra, debe atender al sentido profundo de ésta, a fin de que, esclarecida cuál haya sido la finalidad perseguida por su intermedio, pueda dársele al litigio una solución que armonice con dicha finalidad. Esta directriz, válida en todo supuesto, debe ser aplicada aun con mayor empeño, y con proporcionada rigurosidad, cuando de lo que se trata es

del deslinde de ámbitos de no justiciabilidad, toda vez que configuran excepciones a la regla del control judicial. Sólo el resultado de muy ponderados escrutinios de la Constitución Nacional, puede respaldar conclusiones como la asentada en este considerando.

16) Que, con todo, el trámite ante el Senado ha sido rodeado de diversos recaudos: se ha de celebrar un “juicio público”; los miembros del Senado deben “prestar juramento para este acto”; cuando el acusado sea el presidente de la Nación, el Senado “será presidido por el presidente de la Corte Suprema”; “ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes” (art. 51 cit.).

17) Que, como se observa, los enunciados transcriptos anteriormente no conciernen a lo central del juicio político, esto es: a la decisión acerca de la conducta o desempeño del acusado. Se exhiben, si se quiere, en la periferia de ello. Son requisitos que hacen a las formas que deben regir el enjuiciamiento. Fijan las condiciones bajo las cuales es concedido el poder de juzgar. Luego, el cumplimiento de esos recaudos hace a la validez misma de la facultad, porque ésta sólo ha sido dada bajo el modo que aquéllos establecen.

De ahí que no puede desconocerse que los problemas vinculados con dichos capítulos podrían caer bajo el control judicial, toda vez que pertenece a éste juzgar si el ejercicio de una atribución, incluso irrevisable en su fondo, ha sido hecho dentro del ámbito y con arreglo a las formalidades que estableció la propia Constitución, mayormente en el supuesto de la señalada irrevisibilidad.

Es, por lo pronto, con arreglo a ese principio, que resultó materia justiciable el examen de la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley en el ámbito del Congreso (Fallos 256:566), o la invalidez de determinadas promulgaciones del Poder Ejecutivo (Fallos 268:351; v., asimismo: Fallos 189:156), pues el mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla (Fallos 32:120, entre muchos otros).

Por cierto que es a los jueces, en los casos judiciales, a los que les corresponde tal decisión. El tema, por lo demás, no podría tener otro desenlace a la luz de la Ley Fundamental.

Son aquéllos los habilitados para examinar la existencia y extensión de las facultades privativas, con el fin de determinar si la cuestión debatida es de las que incumbe resolver sólo a las autoridades titulares de aquéllas (Imaz y Rey, “El Recurso Extraordinario”, Bs. As., 2a. ed., p. 48). Máxime cuando la ausencia del requisito de cuestión justiciable “puede y debe ser comprobada aun de oficio” (Fallos: 189:245), y no cabe que sea suplida por la voluntad de las partes (Fallos 193:524).

Planteada una “causa”, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver sobre la existencia y extensión de las atribuciones constitucionales otorgadas a los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y al deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por la Corte, ya desde 1864, en cuanto a que ella “es el intérprete final de la Constitución Nacional” (Fallos: 1:340).

Pueden agregarse, a los ejemplos dados, los que se registran, entre otros, en Fallos: 14:223; 41:405; 54:432; 59:434; 135:250; 139:67; 185:360 –sobre los alcances de los privilegios acordados a los miembros del Congreso por los arts. 60 y 61 de la Constitución Nacional–; Fallos: 269:243 –sobre declaraciones de inconstitucionalidad provenientes del poder administrador–; Fallos: 165:199 y 237:271 –sobre facultades del Poder Ejecutivo para indultar y conmutar penas–; Fallos: 248:455 –sobre la facultad del Congreso en materia de amnistías generales–; Fallos: 300:1167 –sobre la extensión de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo–; Fallos: 307:1643 –sobre los alcances de la delegación de facultades legislativas en el ejecutivo–, etc. etc.

Esto es así, pues la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del Gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47, entre otros), y es del resorte de esta Corte juzgar “la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes” (Fallos: 210:1095) y “la excedencia de atribuciones” en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43).

El siempre mentado principio de que “la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones” (Fallos: 155:248, entre muchos otros), des-

cansa, precisamente, al paso que se explica, en el hecho de que es dicha justicia la encargada de delimitar, con arreglo a la Constitución y en presencia de una causa, las mencionadas órbitas y funciones.

Bien puede admitirse, como se lo hizo anteriormente (consid. 15), la presencia de aspectos excepcionales que la Constitución puso al margen de la revisión judicial. El hecho de que sea la propia Corte la que –con arreglo a la ley– determine su jurisdicción y los ámbitos de lo juzicable; la que decida sin revisión posible alguna “qué es la ley” (Marbury v. Madison, 1 Cranch 137), no impide que la interpretación constitucional la lleve a encontrar que determinadas decisiones han sido atribuidas con carácter final a otras ramas del gobierno (Gunther, G., Cases and Materials on Constitutional Law, 9a. ed., Nueva York, 1975, p. 473).

Pero, aun en ese supuesto, igualmente el Tribunal estará siempre habilitado para juzgar, no ya entonces de lo resuelto en ejercicio de la aludida atribución, mas sí de que dicho ejercicio haya sido llevado a cabo dentro de la extensión de la facultad y de acuerdo con los recaudos que le son anejos a ésta.

El quebrantamiento de alguno de los mentados requisitos o el desborde de los límites de la atribución, harían que el poder ejercido no fuese, entonces, el de la Constitución.

Si alguno de los funcionarios enjuiciables invocase, v. gr., haber sido removido por una mayoría inferior a los dos tercios que exige el art. 51 de la Constitución Nacional, no sería dudoso que, planteado su caso judicialmente, estos estrados estarían habilitados para descalificar lo así resuelto pues esa fracción del Senado carecería de atribuciones para resolver del modo en que lo habría hecho. Parejo resultado obtendría una impugnación fundada, p. ej., en que los miembros del Senado no hubiesen prestado el juramento necesario (art. 51 cit.), o si su fallo hubiese excedido los efectos previstos en el art. 52 de la Constitución.

Es el expresado, por lo demás, el criterio sustante en diversas decisiones de la Corte Suprema de la república que brindó la mayor fuente de la Constitución Nacional: Myers v. United States –272 U.S. 52–, Humphrey's Executor v. United States –295 U.S. 602– y Wiener v. United States –357 U.S. 349–, relativos a la delimitación de poderes entre el Congreso y el Poder Ejecutivo para remover a determinados

agentes; United States v. Klein – 3 Wall 128– y Schick v. Reed –419 U.S. 256–, vinculados con la facultad presidencial sobre pardons y reprieves– ; United States v. Brewster –408 U.S. 501– y Doe v. McMillan – 412 U.S. 306– , concernientes a inmunidades de los legisladores; etc. Asimismo, en fecha más reciente: United States v. Nixon –418 U.S. 683–, sobre inmunidades del Presidente de la Nación (“Reafirmamos –dijo el justice Burger, exponiendo la opinión de la mayoría– que es de la competencia y del deber de esta Corte ‘decir qué es la ley’ con respecto al reclamo de inmunidad formulado”).

Especial mención merece, entre estos antecedentes de derecho comparado, el caso Powell v. McCormack –395 U.S. 486–, en el que la Cámara de Representantes “excluyó” a un diputado electo, impidiéndole así ocupar su escaño, por razones ajenas a los requisitos previstos en la constitución norteamericana –art. I, sec. 5–. Llegado el asunto a la Suprema Corte de dicho país, ésta, desestimando las alegaciones de la mencionada Cámara, resolvió: a) que se estaba en presencia de un “caso” que surgía bajo la constitución en el sentido del art. III (fuente del art. 100 de la Constitución Nacional); b) que para esclarecer la no justiciabilidad alegada por los demandados con base en el art. I, sec. 5 (fuente del art. 56 de la Constitución Nacional), esto es, para determinar “cuándo ha sido dada una clara atribución (textual commitment) constitucional a un departamento del Gobierno de igual rango (coordinated) constitucional debemos interpretar la Constitución. En otras palabras, debemos primero determinar qué poder ha concedido la Constitución a la Cámara de Representantes mediante el Art. I, sec. 5, antes de que podamos determinar con qué extensión, si alguna, el ejercicio de ese poder está sujeto a la revisión judicial”; y c) finalmente, rechazó la alegación de la Cámara –fundada en que la citada sec. 5 le concedía un amplio poder y que, por ello, podía determinar cuáles eran las calificaciones necesarias para ser miembro de ella– y tuvo por ilegal la “exclusión” impugnada, considerando que el art. I, sec. 5, cit., es “a lo sumo” (at most) una “clara atribución” al Congreso para juzgar “sólo las calificaciones expresamente expuestas en la Constitución. Por ende –añadió– la formulación, en la doctrina de las political questions, de la existencia de una ‘clara atribución’, no impide a las cortes federales hacer lugar al reclamo del peticionario” (v., respecto de este último punto: Baker v. Carr, 369 U. S. 186). Es oportuno agregar, que la Cámara de Representantes no sólo invocó las normas citadas, sino que también las relacionó, aunque infructuosamente, con el art. I, sec. 3 (fuente del art. 51 de la Constitución Nacional): “los demandados, asimismo, hacen notar que bajo el Art. I, sec. 3, el Senado

tiene el 'solo poder' (sole power) de juzgar todos los *impeachment*. Los demandados alegan que estas delegaciones a la Rama Legislativa (de 'juzgar', de 'sancionar', de 'procesar') son explícitas concesiones de 'poderes judiciales' al Congreso y constituyen excepciones específicas al mandato general del Art. III en cuanto a que el 'poder judicial' fue investido en las cortes federales. Luego, los demandantes aseveran, que 'el poder concedido a las cortes por el Art. III no autoriza a la Corte a hacer nada más que declarar su falta de jurisdicción para entrar en la materia" (V., asimismo: Corwin, The Constitution..., cit., p. 15).

18) Que, corresponde subrayarlo, si la Corte declarara la invalidez de lo decidido, con base en el quebrantamiento de las formalidades que deben ceñir al enjuiciamiento político, sería indudable que no reemplazaría al Senado en su alta función de juzgar al acusado. Una decisión como la apuntada ni siquiera rozaría la esencia de este instituto, ya que no abriría juicio sobre el desempeño o la conducta del acusado. Puesto en el lugar que, según el Tribunal, le corresponde, el pronunciamiento descalificatorio se sustentaría en el exclusivo hecho de que la atribución no habría sido ejercida de conformidad con los requerimientos a que la Constitución la condicionó para ser irrevisable; en otras palabras, que dicho ejercicio, por ausencia de alguno de sus recaudos imprescindibles, no podría ser reconocido como fruto de la atribución de que se trate.

No hay, por ende, violencia a la separación de funciones o división de poderes, que la Corte reconoció, ya en 1863, como "principio fundamental de nuestro sistema político" (Fallos: 1:32). Sí ejecución "del poder político" que, en dicho sistema constitucional, "se acuerda a los tribunales de justicia para juzgar de la validez de los actos" de todos los departamentos (doctrina de Fallos: 33:162, de 1888). Entre el pouvoir d'établir y el pouvoir d'empêcher hay una diferencia que no debe ser olvidada.

Sólo un punto de vista por demás estrecho podría soslayar que el control judicial de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no la del Poder Judicial, o la de la Corte, aun cuando sea precisamente ésta, configurado un caso, el intérprete supremo de aquélla.

Los antecedentes históricos nacionales que se han venido citando, así como otros que más abajo serán recordados, muestran, en la opi-

nión del Tribunal, que el eje de la fundamentación tendiente a conceder al Senado la facultad de juzgamiento, reposa en el carácter de las causales de destitución, y en la especial aptitud que se reconoció a aquel órgano para apreciarlas.

Es también en este aspecto, en el que la Convención de Filadelfia de 1787 habría puesto el mayor acento. Su proyecto original había depositado en la Suprema Corte el proceso de impeachment. Fue en principio convenido, que la jurisdicción del poder judicial nacional podía extenderse al impeachment de los funcionarios nacionales. Después, la norma fue modificada y el poder de iniciativa fue dado a la Cámara de Representantes, mas se mantuvo la jurisdicción de esa Corte para el proceso político. Finalmente, esta última atribución fue asignada al Senado. Empero, los motivos que produjeron estas mudanzas parecen haber atendido, sobre todo, al aspecto antes indicado, esto es, el relativo a la naturaleza de las causales, a la mayor idoneidad que, para apreciarlas, tendría el Senado respecto de la Suprema Corte (v. Hamilton, op. cit., LXV). Como lo expresa Story: “hay cargos (duties) que son fácilmente penetrados por los hombres de estado, y que son raramente comprendidos por los jueces” (Commentaries on the Constitution of the United States, Boston, 1858, N° 764, p. 532). Sólo en menor medida, por lo que se verá en el considerando siguiente, fueron tomados en cuenta, para tal resultado, los aspectos de trámite del impeachment.

Luego, a juicio del Tribunal, del carácter no justiciable de la decisión sobre el fondo del juicio político, no es dable inferir que análoga condición invista todo lo atinente a los recaudos impuestos por la Ley Fundamental para el ejercicio de esa atribución, mayormente cuando, por ser la regla el control judicial (arts. 31 y 100 de la Constitución Nacional), toda excepción, como lo es la primeramente indicada, exige una interpretación, amén de cuidadosa, restrictiva (consid. 15).

Así como es afirmado que la cuestión sustancial acerca de qué deba ser entendido por “mal desempeño” o “buena conducta” está librada por entero al Senado, corresponde a esta Corte interpretar y hacer cumplir con los requerimientos formales y procesales prescriptos por la Constitución (v. Chemerinsky, E., Federal Jurisdiction, 1989, p. 145).

Empero, semejante control, en lo que concierne al requisito de “juicio” y al derecho de defensa que le es inherente (arts. 45 y 18 cits.), debe adecuarse a los caracteres del proceso político *sub lite*, que deri-

van de la singularidad de sus causales, y de las consecuencias que de aquélla se siguen, ya comentadas. Aun cuando ello ha dado motivo al estudio de los antecedentes que se ha realizado, se imponen, todavía, mayores precisiones.

19) Que, en tal sentido, y con respecto al “juicio” que exige el art. 45 cit., del escaso material que ofrecen las deliberaciones del Congreso General Constituyente de 1853, pueden recogerse las palabras de Benjamín Gorostiaga, a propósito de la necesidad de que, en caso de acusarse al Presidente de la Nación, el Senado debía ser presidido por el Presidente de la Corte Suprema: es “evidente que el presidente de la cámara de justicia –afirmó– prestaría mayores servicios, por la analogía de las funciones ordinarias de su cargo” (sesión del 27 de abril de 1853, el subrayado no es del original). También las de Regis Martínez, acerca de que el juicio político “es administrativo en sus resultados y judicial en las formas” (sesión del 26 de abril de 1853).

Asimismo, entre los comentarios más tempranos sobre el juicio político, cabe mencionar el de Lucio V. López, de 1891: dicho juicio es “una acusación solemne y específica... formulada de una manera clara..., participa de la naturaleza de la acusación, existiendo, como existe tan sólo ‘*prima facie*’ la evidencia de culpabilidad, suficientemente explicada...”. Asimismo, y señalando los caracteres del procedimiento norteamericano, expone: la comisión investigadora “debe tener especial cuidado de determinar, precisar y definir las imputaciones...; si el impeachment propuesto es adoptado por la Cámara, pero no está debidamente formulado, la sala designará otra comisión a la cual se le encarga de esta tarea, debiendo formalizar la acusación en artículos especiales y separados” (“Curso de Derecho Constitucional”, Bs. As., 1891, ps. 162, 163 y 164 –el subrayado no es del original–).

También son de provecho las consideraciones de Joaquín V. González, de 1897, acerca de que “la libertad de la defensa es garantida a los acusados” (“Manual de la Constitución Nacional”, Bs. As., 1897, p. 549); y las de Estrada, de 1895: “la Constitución actual ha tomado precauciones serias y eficaces”, entre ellas, “la libertad de la defensa, que garante, hasta cierto punto, al acusado, contra la posibilidad de que sea juzgado sin conocimiento completo del asunto y parcialmente” (“Curso de Derecho Constitucional, Federal y Administrativo”, Bs. As., 1895, p. 485; y “Curso de Derecho Constitucional”, Bs. As., 1902, III, ps. 269).

Por otro lado, la tradición del impeachment en Inglaterra, se habría atendido a lineamientos análogos: el autor de la moción, miembro de los Comunes, promete a los Lores que su cámara “producirá y justificará... los diversos chefs de la acusación o artículos particulares de la demanda. Estos artículos, redactados por un comité de la Cámara de los Comunes, forman una especie de bill de acusación” (Fischel, E., La Constitution D’Angleterre, Paris, 1864, p. 358).

Para el caso especial de los jueces ingleses, cabe puntualizar que, por el Act of Settlement, de 1700, se dispuso que, después del advenimiento de la casa de Hannover, sus nombramientos fuesen realizados *quandium se bene gesserint*, hecho de no escasa trascendencia puesto que, seguramente por intermedio del art. III, sección 1, de la Constitución de los Estados Unidos –the Judges... shall hold their Offices during good Behaviour–, llegaría al art. 96 de la Ley Fundamental argentina – “los jueces... conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta”.

Y bien, respecto de dichos magistrados ingleses, fue explicado que “la acusación debe ser sometida por escrito a la consideración de la Cámara (ya se quiera proceder por acusación –impeachment– o, en fin, por comisión de información sobre la mala conducta alegada), a fin de permitir a la persona atacada defenderse libremente de todos los capítulos de la acusación”; agregándose la necesidad de que “la persona acusada sea informada debidamente de la acción intentada contra ella, en cada grado de la información....; y que en vista de petición suya dirigida a la Cámara, le sea otorgado el permiso de comparecer en persona o por mandatario para defender su propia causa” (Todd, A., “El Gobierno Parlamentario en Inglaterra”, Madrid, s/f, ps. 246 y 249).

No obstante todo ello, son relevantes las conclusiones de Hamilton, muy a propósito para esta causa, en punto a que, por la “naturaleza del procedimiento” del impeachment, éste “nunca puede trabarse por reglas tan estrictas, ya en la explicación minuciosa de las ofensas por los acusadores, ya en su interpretación por los jueces, de manera que en los casos comunes sirvan para limitar la discreción de los tribunales en favor de la seguridad personal” (“El Federalista”, LXV, cit., p. 533; en sentido análogo: Curtis, G. T., History of the origin, formation and adoption of the Constitution of the United States”, Nueva York, 1863, II, p. 261). También las de Story, en cuanto a las dificultades de adaptar los procedimientos judiciales

ordinarios a los casos de impeachment, entre otras razones, “por la manera rígida en que la discreción de los jueces está limitada, y cercada por todos lados, en orden a la protección de las personas acusadas por crímenes, por las reglas y los precedentes; por la adherencia a principios técnicos que, quizás, distingue a esta rama del derecho, más que a cualquier otra” (Commentaries..., cit., N^o 765, p. 532).

Agrégase, todavía, la observación del ya nombrado Joaquín V. González, en el sentido de que el Senado “no está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión” (op. y loc. cit., p. 549).

Ahora bien, la “inviolabilidad” de la “defensa en juicio de la persona y de los derechos”, consagrada en el art. 18 de la Constitución, posee un sentido sumamente fuerte. Esto es así, tanto por el delicado bien que protege, cuanto por la muy significativa razón de que es a aquélla a la que le corresponde el honor de haber institucionalizado en forma específica y expresa el mencionado derecho, no obstante la diversidad de constituciones que vieron la luz, tanto en América como en Europa, durante el siglo XIX.

De ahí que, “juicio” e “inviolabilidad de la defensa” se encuentren eslabonados tan inescindiblemente, que su enlace en el citado art. 18 se proyecte, con necesidad, al “juicio” de que habla el art. 45 cit., esto es, al llamado juicio político (consid. 3^o), aserto que, por lo demás, se corresponde plenamente con la recordada tradición de este instituto, con el material histórico señalado y con la construcción o interpretación contemporánea a su sanción.

“Las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa” incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho (Fallos: 196:19), sin que corresponda diferenciar causas criminales (Fallos: 134:242; 129:193; 127:374; 125:10), juicios especiales (Fallos: 198:467; 193:408) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (Fallos: 198:78; 233:74); todos deben ofrecer a quienes comparezcan ante ellos ocasión de hacer valer sus medios de defensa y producir prueba, proscribiendo los procedimientos que conducen necesariamente a la condena del imputado, porque no le permiten sino la apariencia formal de su defensa (Fallos: 189:34). “La tradición del Tribunal ha sido la de asegurar celosamente las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución contra todo orden de disposiciones reglamentarias que las restrinjan” (Fallos: 237:193).

20) Que, en suma, el estudio realizado sobre las causales del juicio político, ha permitido aclarar, en buena medida, los fundamentos y finalidades de éste. Ha posibilitado, además, deslindar determinados aspectos susceptibles de ser revisados por la justicia, de aquellos en los que ese control se encuentra vedado. Finalmente, ha contribuido a perfilar algunos rasgos del procedimiento vinculados con el derecho de defensa.

En orden a esto último, tal contribución podría resumirse en las tres conclusiones siguientes. En primer lugar, la relativa a que la Constitución ha conferido al procedimiento del juicio político una naturaleza que no debe, necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo "juicio", en el caso: el de "defensa", inexcusablemente "inviolable". En segundo lugar, cuadra también reconocer que la Ley Fundamental ha dado a quienes conocen en ese juicio, facultades suficientes para reglarlo y conducirlo en forma acorde con su especificidad, aunque en concierto con la esencia del derecho y garantía aludidos.

Finalmente, se infiere que si bien la Constitución no ha excluido que, en esos terrenos, los jueces puedan tener un determinado grado de autoridad con motivo de un "caso", su intervención debe ser, amén de excepcional, adecuada a las particularidades del enjuiciamiento político.

Luego, resulta justificado el criterio de control aplicable, y su rigurosidad, arriba anticipados (consid. 10).

21) Que, en síntesis, así como el juzgamiento por el Senado puede servir en el sentido de controlar las responsabilidades de los funcionarios mencionados en el art. 45, la revisión judicial puede asegurar que el Senado se ajuste a un mínimo conjunto de estándares de procedimiento en la conducción de los juicios políticos (cfr. voto concurrente del justice White, en Nixon v. United States, del 13 de enero de 1993). Resultan, asimismo, ilustrativos determinados pasajes de la opinión de la mayoría en este último caso, expuesta por el Chief Justice Rehnquist, mayormente en la medida en que se trata del primer pronunciamiento de la Suprema Corte de los Estados Unidos, relativo a una impugnación judicial formulada por un juez federal contra el trámite del impeachment por el que resultó removido: no obstante

las consideraciones de dicha opinión acerca del carácter no justiciable de la materia, igualmente fueron desarrollados extensos estudios en respuesta del agravio planteado, esto es, que la constitución norteamericana –art. I, sec. 3, cl. 6– no resultaba violada por el hecho de que la prueba producida en el enjuiciamiento hubiese sido recibida por un comité de senadores y no por el Senado en pleno (the full Senate).

22) Que, por cierto, el hecho de haber sido removido por “hechos” nítidamente ajenos a la acusación, plantearía un problema atinente a la defensa en juicio. Lo expresado en anteriores pasajes, y todo cuanto puede agregarse de la ya citada jurisprudencia de esta Corte, hacen innecesario una mayor explicación (consids. 9º y 19).

Más todavía. Esa situación no sólo pondría a lo decidido en tensión con el aludido derecho, sino que también lo haría con la distribución de atribuciones que la Constitución ha hecho respecto del enjuiciamiento político.

En efecto, uno de los sentidos en que puede ser interpretado el art. 45, y su relación con el art. 51, tantas veces citados, sobre todo a partir de la expresión de que “sólo” la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado, es el de establecer un límite no ya a la intervención en esa materia de poderes extraños al Congreso, sino también a la del propio Senado. En otras palabras, la finalidad de la norma, desde este ángulo, sería la de poner en la exclusiva cabeza de la Cámara de Diputados tanto la iniciativa de un impeachment, por medio de la acusación, cuanto la determinación de los capítulos sobre los que aquélla versará, a fin de condicionar, por medio de la primera, la actividad juzgadora del Senado y, merced a la segunda, circunscribir los hechos sobre los que éste deberá fallar.

Tal deslinde ya se encuentra en la tradición del impeachment inglés (Blackstone, Comentarios, II, p. 101), y se mantuvo en la norteamericana: “sustituyamos cámara de representantes por los ‘comunes’ y senadores por los ‘lores’ y estamos exactamente en el caso de nuestra constitución” (Paschal, “La Constitución de los Estados Unidos”, p. 319; aun cuando, como sostiene Pomeroy – Constitutional Law, p. 489–, “la palabra es prestada, el procedimiento imitado y nada más”, cit. por Gallo, Vicente, “Juicio Político”, Bs. As. 1897, p. 125. V., asimismo: Hamilton, op. cit., LXVI; voto del justice White en Nixon v. United States, cit.; y Brant, I., Impeachment: Trials and Errors, en Brest y Levinson, Processes..., cit., p. 926).

Consecuentemente, una destitución resuelta por el Senado sobre hechos ajenos a los capítulos de la acusación, podría producir, por un lado, la violación del derecho de defensa del acusado, y, por el otro, un desborde de las atribuciones del Senado por invasión de las exclusivas de la Cámara de Diputados.

Empero, tal como lo demuestra el considerando 9º, el recurrente no ha acreditado, siquiera mínimamente, la presencia de tan excepcional supuesto.

23) Que, por último, es oportuno formular la siguiente reflexión. La Corte ha seguido, a partir de los precedentes *supra* indicados (consid. 2º), una orientación diversa de la que le era tradicional, en determinados aspectos de la revisión judicial de las decisiones recaídas en los llamados juicios políticos. Este pronunciamiento es continuador de esos nuevos lineamientos jurisprudenciales, al paso que, en lo que a éstos se refiere, se presenta como el primero relativo a dichos juicios en el ámbito federal. Considera el Tribunal que la doctrina iniciada no hace más que tributar a la función que le ha encomendado la Constitución Nacional, esto es: ser el guardián de los derechos y garantías por ella consagrados, y el intérprete final de sus preceptos (Fallos 1:340, del 17 de octubre de 1864). En el caso: custodiar el derecho de defensa en juicio (art. 18 cit.).

Ello, desde luego, no supone de ningún modo la superioridad del Poder Judicial sobre el Senado. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de aquél, declarada en sus resoluciones, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de preferencia a las primeras. “Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son” (v.: Hamilton, op. cit., LXXVIII).

Luego, la sola mención de los precedentes hubiese sido insuficiente si, al unísono, no se hubiesen expuesto los alcances del control de constitucionalidad en esta materia, que aquél configura un supuesto de carácter excepcional y que, en consecuencia, resulta de aplicación restrictiva. No se trata, cabe subrayarlo, de una potestad jurisdiccional que autorice a sustituir el criterio del Senado por el de esta Corte en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento. No es ésta, sino aquél el juez de la “conducta” de los jueces, según el expreso mandato de la Ley Fundamental. De ahí que la revisión judicial debe encontrar sustento

en un ajustado respeto del reparto de atribuciones efectuado por la Constitución, toda vez que “es un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes Departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera” (Fallos: 1:32, del 4 de diciembre de 1863). Consecuentemente, y en lo que más importa para este litigio, la doctrina inaugurada se funda en que la Constitución, así como deposita en las manos del Senado la valoración de dicha conducta (arts. 51, 52 y concs.), pone en las de esta Corte, caso mediante, la eventual revisión de que el proceso respectivo no haya sido violatorio de la garantía de defensa en juicio (arts. 18, 45, 100 y concs.).

Empero, quien pretenda el ejercicio de aquel control ha de demostrar —recurso extraordinario mediante— en forma nítida, inequívoca y concluyente, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso, que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Fallos: 291: 259; 292:157, entre muchos otros). Esto, como se lo ha puntualizado, no ocurre en el caso en estudio.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

RODOLFO C. BARRA — ANTONIO BOGGIANO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — MARIANO AUGUSTO CAVAGNA MARTÍNEZ — RICARDO LEVENE (H) (*según su voto*) — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR
BELLUSCIO Y DON RICARDO LEVENE (H)

Considerando:

1º) Que contra el fallo del Honorable Senado de la Nación constituido en Tribunal de Enjuiciamiento, que resolvió destituir al doctor

Alberto Oscar Nicosia de su cargo de juez nacional e inhabilitarlo por tiempo indeterminado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación, el interesado interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que el recurrente reclama la intervención de esta Corte por la vía extraordinaria pues sostiene que la decisión está viciada por arbitrariedad y menoscaba las garantías de trabajo, de propiedad, de defensa en juicio y del debido proceso, consagradas en los artículos 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Esencialmente entiende que se ha violado su derecho de defensa en juicio pues la condena no versa sobre los cargos que fueron materia de acusación, sino por los que la comisión acusadora designada por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación introdujo de manera sorpresiva en oportunidad de alegar, privándolo por tanto de su derecho de ofrecer prueba y de desarrollar defensas.

3º) Que en cuanto a la posibilidad de cuestionar un fallo de un tribunal de enjuiciamiento por la vía excepcional del recurso que consagra el artículo 14 de la ley 48, esta Corte se ha apartado en los últimos años de la línea tradicional de jurisprudencia que consideraba la cuestión –planteada como conflicto local de naturaleza política– vedada a los tribunales de justicia (Fallos: 136:147; 302:186 y muchos otros). En efecto, a partir del precedente “Graffigna Latino Carlos y otros: s/ acción de amparo” del 19 de junio de 1986 (Fallos: 308:961), el Tribunal admite la distinción entre conflictos locales de poderes en sentido estricto y los supuestos en los que se trata de hacer valer a favor de personas individuales la garantía constitucional de la defensa en juicio (considerando 6º del precedente citado).

Dicho en otros términos, las decisiones dictadas en la esfera provincial en los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados, emitidas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión justiciable y los jueces no pueden renunciar a su potestad jurisdiccional cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso. Tales decisiones no escapan a la revisión judicial ni a la posterior intervención de la Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos: 310:2845; 311:881; 311:2320; 312:253; V.321.XXII. “Viola, Carlos J. y otro s/juicio político”, 15 de febrero de 1990; J.74.XXII. “Juzgado de Instruc. de Goya s/eleva solicitud de juicio político a la Sra. Juez de Paz Letrado Nº 2 Dra. María Elisa

Maydana”, 21 de abril de 1992; C.407.XXIII. “Caballero Vidal, Juan Carlos s/solicita enjuiciamiento del titular del Cuarto Juzgado Penal Dr. Carlos Horacio Zavalía –Causa N° 34”–, 21 de abril de 1992; P.252.XXIII. “Proc. Gral. de la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Bs. As. San Martín Juez Criminal Dr. Sorondo s/ eleva act. relativa a la conducta del Dr. Fernando Héctor Bulcourf”, 21 de abril de 1992; T.107.XXIV. “Tribunal Superior de Justicia del Neuquén s/ Jurado de Enjuiciamiento (Expte. N° 116.403)”, 8 de septiembre de 1992; Z.12.XXIV. “Zamora Federico s/acusa –expediente N° 3001– 1286/90”, 13 de agosto de 1992, entre otros).

4º) Que tal orientación jurisprudencial se sustenta en que, incluso los mentados procesos de naturaleza eminentemente política están protegidos por la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18) y que, cuando la violación a dicha garantía irroga un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso (art 31 y concs., Constitución Nacional). Por lo demás, de acuerdo con la doctrina de los casos “Strada” y “Di Mascio” (Fallos: 308:490 y 311:2478) la Corte Suprema no podría ejercer el control de constitucionalidad sin que previamente lo hubiesen hecho los superiores tribunales provinciales.

Esta doctrina, establecida en supuestos de juicios políticos provinciales, no hace más que responder a la función que la Constitución Nacional ha asignado a este Tribunal, esto es: ser el guardián de los derechos y garantías por ella consagrados, y el intérprete final de sus preceptos (Fallos: 1:340, del 17 de octubre de 1864).

5º) Que tales principios son aplicables en lo esencial cuando se debate –como en el *sub judice*– la posibilidad de control de constitucionalidad del fallo dictado en un enjuiciamiento político proveniente del ordenamiento federal.

En primer lugar, el carácter justiciable de la materia depende de que el conflicto guarde relación directa e inmediata con la cuestión federal relativa a la inviolabilidad de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional). Precisamente, en el *sub examine* el apelante invoca que fue condenado por cargos que no fueron materia de formal acusación ni de debate y que en ellos, por su vaguedad e indeterminación, no se establece cuál ha sido el deber vio-

lado, las normas que lo imponen ni las acciones u omisiones de las que sería responsable y que justificarían tan impreciso encuadramiento.

6ª) Que en lo atinente a si el Senado de la Nación constituye un órgano equiparable a un tribunal de justicia a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario, cabe destacar que –sin menoscabo del aspecto político del enjuiciamiento previsto en el art. 45 y conchs.– corresponde al Senado “juzgar” en “juicio público” a los “acusados” por la Cámara de Diputados, en proceso que culmina con su “fallo” (arts. 51 y 52 Constitución Nacional). Los miembros del Senado deben “prestar juramento para ese acto” (art. 51 cit) que consiste en “administrar justicia con imparcialidad y rectitud conforme a la Constitución y a las leyes de la Nación” (Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, sancionado el 10 de agosto de 1867 y sus modificaciones, art. 1; la fórmula se reitera en el reglamento aprobado por resolución del H. Senado del 30/9/1992). Se trata, pues, de un proceso orientado a dar a cada uno su derecho, sea a la Cámara de Diputados, en cuanto le asista el de obtener la remoción de un magistrato, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones. Las normas de procedimiento reglamentarias prevén un acusador y una acusación, un acusado y su defensa, el ofrecimiento y la producción de pruebas, la formulación de alegatos, etc., y, a su término, el dictado de una decisión o “fallo”.

Son pertinentes las palabras de Joaquín V. González, en el sentido de que el Senado ejerce funciones judiciales pero por causas políticas, “...sólo es juez en cuanto afecta a la calidad pública del empleado, a la integridad o cumplimiento de las funciones que la Constitución y las leyes han prescrito para el cargo..” y, por las particularidades de este juicio, el Senado “no está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión “ (“Manual de la Constitución Nacional”, Bs. As., 1897, pág. 549 y 550).

7ª) Que a los fines del recurso extraordinario es necesario, además, que el enjuiciamiento impugnado haya resuelto sobre derechos amparados por el ordenamiento jurídico e invocables por los individuos interesados, es decir, en el *sub judice*, por quien ejercía el cargo de juez nacional, por cuanto produce la remoción de su empleo –que goza de una particular protección: “los jueces...conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...” (art. 96 de la Constitución

Nacional)– y la inhabilitación para el ejercicio de otros, de honor, de confianza o a sueldo de la Nación.

8º) Que el fallo del H. Senado constituido en tribunal resolvió destituir al acusado por “incumplimiento y violación del deber impuesto por expresas normas jurídicas, por acción u omisión, con posible perjuicio para terceros o para el Estado” y “mala conducta, por haber incurrido en conductas impropias en un juez, ejecutando actos que comprometen la dignidad del cargo y vulneran, en consecuencia, la majestad de la justicia”, de conformidad con el artículo 52 de la Constitución en su primera parte. El recurrente afirma que tales cargos jamás fueron materia de formal acusación ni hubo traslado de ninguna especie a su parte para que los analizara y contestara, por lo que –aduce– fue alterada la base del proceso, conculcada la garantía del debido proceso y afectado el derecho de defensa en juicio. “Mal puede defenderse quien no sabe de qué se lo acusa”, agrega a fs. 19 de la queja.

Aun cuando en el escrito de interposición de la queja el recurrente no se hace cargo del argumento esencial del auto de denegación del recurso extraordinario en donde el H. Senado de la Nación afirma que “media una adecuada relación de identidad, más allá de que los mismos (los hechos) hayan sido enunciados de un modo diverso” (“Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación”, 1992, p. 1077), y que el incumplimiento de la exigencia formal de refutar este argumento bastaría para desestimar la queja, en el *sub judice*, por tratarse del primer caso en que esta Corte es llamada a pronunciarse sobre el control de constitucionalidad de un fallo del H. Senado constituido en tribunal de enjuiciamiento de un magistrado nacional, la trascendencia del asunto justifica obviar el obstáculo formal y entrar al tratamiento del fondo del problema.

9º) Que resulta claramente de los términos de la acusación presentada por la comisión acusadora de la H. Cámara de Diputados en las sesiones del 13 y 20 de marzo de 1991, que las causales constitucionales fueron “mal desempeño” y “posible delito en el ejercicio de las funciones” (art. 45 de la Constitución Nacional), las que se fundamentaron en numerosos cargos que describieron conductas del funcionario enfocadas desde la óptica civil (diputados Lázara y Armagnague) y desde la óptica penal (diputado Puricelli), dejando a salvo en este último caso que el juicio de responsabilidad se efectuaba “con independencia de los criterios de procedimiento y valoración de la justicia

penal ordinaria” (“Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación”, 1991, pág. 60).

En todo momento la comisión acusadora precisó que perseguía la destitución de un mal juez de la Nación, que “mal desempeño” era una causal genérica que requería ser concretada en un conjunto de actos, que se trataba de un juzgamiento político que incumbía a un cuerpo político y que el meollo era averiguar si había o no había causa para remover de su puesto a un funcionario público según los artículos 45, 51 y 52 de la Ley Fundamental. Todo ello guarda total compatibilidad con la inteligencia atribuida por esta Corte al artículo 45 de la Constitución Nacional, con cita de las enseñanzas de Joaquín V. González (Fallos: 310:2845, considerando 11º del voto de los jueces Fayt y Belluscio).

En el mismo orden de ideas, en el alegato, y siempre dentro de las dos causales constitucionales invocadas (“Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación”, 1992, pág. 1027), la comisión acusadora precisó que la relación ordenada de los cargos era una enunciación meramente ejemplificativa (pág. 1027), que las conductas descriptas no debían ser analizadas en forma individual o aislada pues constituían varios delitos (pág. 1047) y que demostraban una general falta de idoneidad para el cargo, lo que constituía el mal desempeño (pág. 1029). Como conclusión, la comisión acusadora sostuvo: “Honorable Senado: todo lo expresado anteriormente nos lleva a decir que existe una prueba compuesta justificativa de los cargos de mal desempeño y posible comisión de delitos” (pág. 1049).

10) Que, en consecuencia, más allá del encuadramiento o calificación que se ha dado a la conducta motivadora de la destitución, está fuera de toda duda que los hechos que fueron analizados y juzgados por el Senado para efectuar el juicio de responsabilidad emitido en el caso, fueron los mismos hechos en que se basó la acusación para afirmar la configuración de las dos grandes causales genéricas por las que reclamó la destitución y la inhabilitación de un juez de la Nación, a saber, mal desempeño y comisión de delito en el ejercicio de las funciones confiadas.

Incluso dentro del marcado rigor del procesamiento penal, esta Corte ha considerado que el cambio de calificación no configura un agravio constitucional, si la sentencia versa sobre “el mismo hecho

del proceso motivo de condena en primera instancia y de acusación por parte del Ministerio Público” (Fallos: 302:482).

11) Que lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Senado (art. 51: “al Senado corresponde juzgar...”) y, por lo tanto, no es revisable judicialmente. En concordancia con esta voluntad del poder constituyente, el reglamento de procedimiento para el caso de juicio político de la H. Cámara de Senadores de la Nación —citado en el considerando 6º— establece que la deliberación del tribunal relativa a los cargos que se imputan al acusado es secreta y que, en la sesión pública de votación, la única respuesta admitida a la pregunta sobre la culpabilidad del acusado será “sí” o “no”. Ello revela claramente que el Senado constituido en tribunal de enjuiciamiento actúa como jurado, no necesita fundar el análisis de la prueba pues no hay instancia alguna de revisión, y valora el material fáctico con el criterio de su libre convicción.

En cambio, ciertos aspectos ajenos al juicio de responsabilidad acerca de la conducta o desempeño del acusado, tales como los recaudos constitucionales que hacen a las formas que debe seguir el enjuiciamiento, a las condiciones en las cuales es concedido el poder de juzgar, a los requerimientos procesales para el ejercicio de esa atribución, especialmente lo que concierne al requisito de “juicio” y al derecho de defensa que le es inherente y que es “inviolable” (art. 18 de la Ley Fundamental), sí constituye materia de revisión judicial. La protección particular del derecho de defensa aparece en los primeros comentarios sobre el juicio político. Joaquín V. González sostuvo que “la libertad de la defensa es garantida a los acusados” (“Manual de la Constitución Nacional”, Bs. As., 1897, p. 549); Estrada afirmó que “la Constitución actual ha tomado precauciones serias y eficaces”, entre ellas, “la libertad de la defensa, que garante, hasta cierto punto, al acusado, contra la posibilidad de que sea juzgado sin conocimiento completo del asunto y parcialmente” (“Curso de Derecho Constitucional, Federal y Administrativo”, Bs. As., 1895, p. 485; “Curso de Derecho Constitucional”, Bs. As., 1902, III, p. 269).

Por su carácter excepcional, esta revisión debe ser decidida con criterio riguroso y ejercida con adecuación y respeto a las particularidades del enjuiciamiento político.

12) Que no se trata de una potestad jurisdiccional que autorice a sustituir el criterio del Senado por el de esta Corte en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento. La doctrina que se expresa en el *sub lite* se funda en que la Constitución, así como deposita en las manos del Senado la valoración de la conducta del funcionario (arts. 51, 52 y concs.), pone en las de esta Corte, caso mediante, la eventual revisión de que el proceso respectivo no haya sido violatorio de la garantía de defensa en juicio (arts. 18, 45, 100 y concs.).

Quien pretenda el ejercicio de este control por medio del recurso extraordinario, ha de demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, que se ha incurrido en un grave menoscabo a las reglas del debido proceso, y que, asimismo, la violación al derecho de defensa es de relevancia suficiente como para variar la suerte de la causa. Esto no ocurre en el caso *sub examine*.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General sustituto, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1ª) Que el Dr. Nicosia interpone la presente queja por habersele denegado el recurso extraordinario que dedujo contra la decisión del Senado de la Nación que lo destituyó del cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal y lo inhabilitó por tiempo indeterminado para ocupar empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Sostiene el recurrente que ha sido violado su derecho de defensa en juicio, pues –según alega– los cargos por los que fue condenado no habían formado parte de los enunciados en la acusación, al mismo tiempo que resultan “imprecisos e indeterminados”.

2ª) Que el juzgamiento de quienes han sido acusados por la Cámara de Diputados, en juicio público, corresponde al Senado de la Nación, según lo dispone el art. 51 de la Constitución Nacional. La Constitución de 1853 incluía también a los gobernadores de provincia

entre los funcionarios pasibles de enjuiciamiento político, modalidad que fue suprimida con las reformas impuestas en 1860 (Congreso General Constituyente 1852 – 1853 – 1854, 44a, sesión; Convención Nacional *ad hoc*, 3a. sesión ordinaria del 23 de septiembre de 1860, reforma al art. 41).

3ª) Que el sistema así establecido reconoce como antecedente al previsto en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que, a su vez, se funda en el impeachment del derecho inglés, y que fue consagrado no sin seria oposición. Al respecto ha dicho Story que: “Hay pocas disposiciones de la Constitución que hayan sido atacadas con más vigor y defendidas con más habilidad.” (Story J., “Comentarios sobre la Constitución de los Estados Unidos”, traducido por Nicolás Antonio Calvo, N° 383, p. 470; v. también carta de Jefferson a Madison, reproducida en N° 385, nota 1, p. 472, ed. en Buenos Aires, 1888). Se alegó en favor de la designación de esa cámara como tribunal político que, a semejanza de la Cámara de los Lores en Inglaterra, el Senado sería un tribunal imparcial e independiente, alejado “...de las pasiones populares, de la influencia de las preocupaciones locales o de la influencia mucho más peligrosa aún, del espíritu de partido.” (Story, *op. cit.*, N° 383).

4ª) Que la selección del Senado como tribunal de juzgamiento responde a una cuidadosa concepción que inspira un sistema elaborado para asegurar la vigencia del régimen republicano, cuyo fin primordial consiste en garantizar que la separación de las personas que desempeñan funciones inherentes a los poderes públicos, se realice mediante un procedimiento que mantenga el pleno equilibrio entre esos poderes. La asignación constitucional de esa competencia al Senado reviste especial trascendencia, pues le impone la grave responsabilidad de juzgar la conducta de quienes han sido elegidos –directa o indirectamente– para cumplir las funciones básicas del Estado: “Al instituir al Senado como juez en este juicio, la Constitución ha creado un privilegio de este cuerpo, y un tribunal adecuado a la naturaleza de la función, teniendo en cuenta que era el único que podía reunir en más alto grado las condiciones requeridas para un tribunal político ...” (Joaquín V. González, “Manual de la Constitución Argentina”, N° 508, p. 505, Ed. Estrada, 1971.)

5ª) Que el juzgamiento que debe llevar a cabo el Senado no se identifica con las funciones que competen a los tribunales judiciales, pues es de naturaleza “política” (doctrina de Fallos: 136:147; 193:495; 238:58,

entre muchos otros). Se ha subrayado, asimismo, el fuerte contenido administrativo que tiene la resolución final, que debe limitarse a “destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación”, reservando toda otra decisión para su juzgamiento “conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios” (art. 52 de la Constitución Nacional). En este sentido, expresó el convencional Zavalía que “...había dicho bien el honorable miembro de la comisión que el juicio político es más una medida administrativa que un acto judicial, por cuanto el fallo se reduce a deponer al acusado de su empleo; pero que él diría más bien que es administrativo en sus resultados y judicial en las formas.” (Congreso General Constituyente cit., 44a. sesión).

6ª) Que para resolver la cuestión aquí planteada debe atenderse, en primer lugar, al modo cómo nuestra Constitución ha repartido las funciones de gobierno entre los distintos departamentos del estado, recogiendo la experiencia universal que privilegia la división en tres poderes como la más propia para el cumplimiento de sus fines, y la mejor garantía de los derechos y libertades de los hombres. Dentro de ese esquema de poder, la Corte Suprema: “Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional, y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su potestad de legislar, y como el Poder Ejecutivo en el desempeño de sus funciones” (Fallos: 12:134). El accionar de los tres poderes es armónico y coordinado, y teniendo cada uno de ellos atribuciones exclusivas, tiene a su vez relaciones con los otros, a los que asiste, complementa y controla. “Son reglas fundamentales sobre este punto: que cada uno de los tres poderes es supremo en su jurisdicción y solamente subordinado a los otros dos en cuanto no esté exceptuado por la Constitución, por las leyes o por la naturaleza de los actos, siempre comprendidos en la una o en las otras; que cada uno de los tres poderes es auxiliar y ejecutor de los otros dos en cuanto él no tiene jurisdicción exclusiva o suprema; ...y por último, los tres poderes, distintos, separados y soberanos en sus respectivas esferas de acción, son coordinados, armónicos, combinados y uniformes en la acción general que constituye el gobierno de la Nación” (Joaquín V. González, op. cit., N° 307, p. 312; íd. N° 306).

7ª) Que, con relación al modo en que se ejercen las funciones del poder público, esta Corte ha afirmado desde antiguo que resulta inadmisibles la delegación de las atribuciones que han sido expresa o implícitamente conferidas a cada uno de los órganos de gobierno creados

por la Constitución, entendiendo por tal el traspaso de su ejercicio a otra persona o autoridad, descargándolas sobre ella. “Es ése un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29. Willoughby, pág. 1317. Cooley C.L. 7a. edición, pág.163” (Fallos: 148:432).

8º) Que ello es así porque la delegación modifica la distribución constitucional de funciones entre los órganos del Estado, cuya admisibilidad requeriría una norma expresa –de inexcusable jerarquía constitucional– que permitiese apartarse de la regla general.

Y es evidente que el procedimiento organizado por los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional constituye –en el ámbito del enjuiciamiento político– una regla especial que no puede ser desvirtuada por las normas establecidas para reglamentar la competencia de la Corte Suprema en sus artículos 100 y 101, conforme con principios elementales de hermenéutica jurídica seguidas desde siempre por este Tribunal. Al respecto, nuestra Carta Magna –al igual que la de los Estados Unidos de Norteamérica– atribuye a la Corte Suprema de Justicia “el conocimiento de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución”, para cuyo tratamiento le asigna una competencia originaria y otra por apelación, la cual será ejercida “según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso” (art. 100). Tales normas prevén el ejercicio de la potestad jurisdiccional cuando se suscite una “causa” judicial, lo que en modo alguno implica que el cumplimiento de esa actividad –dirigida a dirimir la controversia– derive en la asunción de funciones específicas de los otros dos poderes del Estado.

9º) Que, en consecuencia, sin cláusula de rango constitucional que lo autorice, no resulta factible que el parlamento transfiera a otro poder del Estado la responsabilidad que la Constitución le asigna en el juzgamiento de los funcionarios y magistrados, ni por vía legislativa, ni por vía de interpretar en forma extensiva el control de constitucionalidad previsto en el art. 14 de la ley 48, pues ello implicaría, precisamente, la delegación que se considera inadmisibile, al conferir a este Tribunal, y no al Senado, la calidad de último juez de la causa formada conforme a lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución Nacional.

10) Que un avance de esas características sobre las atribuciones del Senado, afectaría severamente el sistema de división de poderes

establecido en la Constitución Nacional, una de cuyas claves consiste –como se recordó *supra*– en evitar que alguno de ellos prevalezca sobre los otros. En el caso, la atribución al parlamento de sus funciones como tribunal de enjuiciamiento político, constituye uno de los escasos controles que prevé la Constitución para fiscalizar el accionar del Poder Judicial, que resultaría totalmente desvirtuado si la decisión última emanara del mismo poder que se procura controlar. Una interpretación que permitiera apelar tal decisión ante las cortes de justicia, postularía así un Poder del Estado que se controlaría a sí mismo (revisando los actos del órgano que ejerce su control constitucional), conclusión cuyo enunciado evidencia un profundo distanciamiento del equilibrado sistema de controles recíprocos establecido por los constituyentes para garantizar el prudente desenvolvimiento de quienes ejercen los tres poderes del Estado.

11) Que, en armonía con el reconocimiento de esta “zona de reserva” del Senado en el enjuiciamiento político, debe decirse que la injerencia de esta Corte en la revisión del fallo final del Senado, exhibiría además un evidente desajuste con el art. 52 de la Constitución Nacional. Esta norma consagra una doble vía, parlamentaria y judicial, para la consideración de los mismos hechos: la que corresponde a la sustanciación del juicio político, cuyos únicos efectos consisten en destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar empleo de honor o confianza de la Nación, y la que sujeta al condenado a acusación, juicio y castigo ante los tribunales ordinarios. La razón de esta bifurcación procesal se vincula íntimamente con el cuidadoso sistema de controles y contrapesos organizado por los constituyentes, que establecieron así una garantía adicional para quienes estuvieran sometidos a estos procedimientos, frecuentemente cargados con poderosos tintes subjetivos y –por ello– aptos para crear un clima de enrarecimiento en el ámbito de serena reflexión indispensable para toda tarea de juzgamiento. Si el resultado de la decisión definitiva adoptada por el Senado pudiera ser objeto de revisión judicial, la previsión constitucional carecería de sentido, porque en definitiva serían los jueces los que tendrían a su cargo el juzgamiento final en ambas hipótesis.

12) Que la irrevisabilidad de la decisión del Senado no resulta incompatible con el sistema de delicados balances recordado en los considerandos anteriores, ni la preocupación por incorporar vallas al libre accionar del parlamento ha sido un factor ajeno a la meditación de los constituyentes. Por el contrario, éstos han establecido limita-

ciones severas en ese accionar, que se revelan en el sistema de restricciones internas impuestas al funcionamiento del órgano legislativo: una de las cámaras sólo acusa y la otra únicamente juzga, de modo que es necesario que ambas, separadamente y por mayoría calificada, coincidan en la destitución del juez sometido a enjuiciamiento político.

13) Que se encuentra otro fuerte argumento contrario a la intervención de la Corte Suprema en el procedimiento de juicio político, en la circunstancia de que sea el presidente de la Corte quien deba presidir al Senado cuando se constituye en tribunal de enjuiciamiento del Presidente de la Nación. La inclusión de esa modalidad obedeció a la desconfianza que podía suscitar el interés del Vicepresidente en la condena de aquél a quien habría de sustituir (Story, op. cit., N^o 389), desconfianza que no alcanza al presidente de la Corte Suprema; y también a que "...por otra parte, era de preferirse este empleado a cualquier otro presidente que el Senado eligiera, por cuanto en los casos de acusación, se erigía el Senado en gran jurado, saliendo de las condiciones ordinarias de su ejercicio, en cuyo caso era evidente que el presidente de la cámara de justicia prestaría mayores servicios, por la analogía de las funciones ordinarias de su cargo." (Congreso General Constituyente, 45^a sesión, discurso de Gorostiaga). Por otra parte, la inclusión del Presidente de la Corte Suprema como Presidente del tribunal de enjuiciamiento descarta que los constituyentes hayan considerado posible la revisión judicial *sub examine*, pues ello implicaría su excusación *in limine* –si pudiera llegarse a esta Corte por apelación– ante uno de los casos de más importante resonancia en la vida institucional de la Nación.

14) Que la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, en pronunciamiento recaído el 13 de enero de 1993, ha expresado similares argumentos a los antes expuestos, para desestimar la intervención de los tribunales de justicia como revisores de las decisiones adoptadas por el Senado en el enjuiciamiento político de funcionarios y jueces, cuya transcripción resulta de interés por su relación con lo debatido en esta causa.

Allí sostuvo –luego de abundar en consideraciones inaplicables en la especie– "...que hay otras dos razones adicionales por las que al Poder Judicial, y a la Suprema Corte en particular, no les fue atribuida ninguna función en el enjuiciamiento político. Primero, los constituyentes reconocieron como preferible que hubiera dos tipos de procedimientos para las personas que cometieran hechos susceptibles de

provocar el juicio político: el enjuiciamiento político y un proceso criminal aparte. En efecto, la Constitución explícitamente prevé los dos diferentes procedimientos. Véase art. I, párrafo 3, cláusula 7. Los constituyentes deliberadamente separaron ambos foros para evitar que se alzara el espectro del prejuicio y asegurar la independencia en el juzgamiento” “¿sería admisible que las personas que habían dispuesto de la fama y los más preciados derechos de un ciudadano en un proceso, fueran en otro, por los mismos hechos, quienes dispusieran de su vida y su fortuna? ¿No sería de la mayor evidencia entender que una equivocación en la primera sentencia sería la madre de otro error en la segunda? ¿Que la poderosa influencia de la primera decisión sería susceptible de superar la incidencia de cualquier nueva luz que pudiera ser aportada para variar el resultado de la segunda?” (El Federalista No. 65, p. 442 (J.Cooke ed. 1961). Ciertamente, la revisión judicial del procedimiento ante el Senado introduciría el mismo riesgo de prejuicio como lo haría la participación en el procedimiento mismo.

“En segundo lugar, la revisión judicial sería inconsistente con la insistencia de los constituyentes en que nuestro sistema debe caracterizarse por los controles y contrapesos. En nuestro sistema constitucional, el enjuiciamiento político fue diseñado para ser el único control de la rama judicial por la legislatura. Sobre la responsabilidad judicial, Hamilton escribió: ‘Las prevenciones respecto de su responsabilidad se hallan en el artículo referente a enjuiciamiento político. Ellos pueden ser acusados por mala conducta por la Sala de Representantes, y juzgados por el Senado, y, si resultan culpables, pueden ser separados de sus funciones y descalificados para desempeñar cualquier otra. Esta es la única previsión en esta materia, que es consistente con la necesaria independencia de la judicatura, y es la única que puede hallarse en nuestra constitución respecto de nuestros jueces”’ (Idem, No. 79, páginas 532/33).

“La intervención del Poder Judicial en el trámite del enjuiciamiento político, aun solamente para concretar su revisión, suprimiría el importante control constitucional creado por los constituyentes para los jueces. Véase ídem, No. 81, página 545. El razonamiento de Nixon (el magistrado sometido a juicio político) significaría atribuir la autoridad final del enjuiciamiento político al mismo cuerpo al cual mediante este procedimiento se debe controlar”.

“Sin embargo, Nixon argumenta que la revisión judicial es necesaria para el control de la legislatura. Nixon teme que si se otorga al

Senado una autoridad irrevisable para interpretar las cláusulas vinculadas con el enjuiciamiento político, existiría el grave riesgo de que el Senado arrebate la autoridad de los jueces. Los constituyentes anticiparon esta objeción y crearon dos restricciones constitucionales para refrenar la actuación del Senado. La primera restricción es que la totalidad de la facultad de enjuiciar se divide entre las dos cámaras legislativas, atribuyendo a la Sala de Representantes el poder de acusar y al Senado el de juzgar. Id., No. 66, pág. 446. Este reparto de funciones evita el inconveniente de constituir a las mismas personas en acusadoras y jueces; y ‘resguarda contra el peligro de una persecución derivada del predominio de un espíritu faccioso que pueda alojarse en alguna de las cámaras’. El segundo resguardo es la mayoría especial de los dos tercios que requiere la prosecución del trámite. Hamilton explicó que ‘como la concurrencia de los dos tercios del Senado será un requisito para la condena, la garantía debida a la inocencia, por esta circunstancia adicional, será tan completa como puede desearse. Ibid.’.

La Suprema Corte norteamericana expresa, además, que la revisión judicial de las decisiones del Senado sujetaría la vida política del país a meses, tal vez años, de caos, por la falta de una decisión final: “esta falta de definitividad se manifestaría muy dramáticamente si el Presidente fuera enjuiciado. La legitimidad de su sucesor, y por ende la eficacia de su autoridad, sería amenazada seriamente, no solamente mientras el procedimiento judicial se encontrara en trámite, sino también durante cualquier nuevo enjuiciamiento que otro Senado, con una integración diferente, podría llevar a cabo si la primera condena fuera invalidada. Igualmente incierta es la cuestión de qué remedio que no sea simplemente invalidar la condena puede brindar un tribunal. ¿Podría ordenar la reinstalación de un juez federal separado de su cargo, u ordenar al Congreso la creación de otro tribunal si el cargo hubiera sido llenado ínterin?” (todas las citas, de “Nixon vs. United States”, Suprema Corte de los Estados Unidos, 13 de enero de 1993, aún no registrada en la colección oficial de sus fallos, 113 S. Ct. 732).

15) Que no es ocioso añadir a lo expuesto que, al suprimirse del art. 97 de la Constitución Nacional la facultad de la Corte Suprema para conocer en los conflictos entre poderes públicos de una misma provincia, se expresó que: “Nunca, nunca la Suprema Corte puede ser juez de los poderes públicos, ni nacionales ni provinciales. Los choques entre ellos son definidos por un juicio político, o por otros medios creados por sus propias instituciones”. (Convención del Estado de Bue-

nos Aires, El Redactor de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal, Número 8). Por consiguiente, resulta manifiesto que no es la Corte un organismo investido de poder para juzgar a los otros “poderes públicos”, en tanto éstos se mantengan en sus respectivas esferas de poder y actúen conforme a los procedimientos y mecanismos establecidos en la Constitución.

16) Que desde antiguo se ha sostenido que la misión más delicada que compete a este Tribunal, es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 311:258). Por tal motivo, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 254:45).

17) Que a las restricciones que la Corte se impuso para intervenir en determinados casos, se las ha calificado tradicionalmente como continentes de “cuestiones políticas”, a pesar de lo cual la no justiciabilidad se presenta, primordialmente, como un aspecto del sistema de separación de poderes. En efecto, para determinar si existe una “causa judicial” en este tipo de procesos, la Corte debe examinar las cuestiones propuestas y decidir si ellas se ubican dentro de las facultades otorgadas con exclusividad a alguno de los poderes públicos, ejercitadas dentro de los límites que la Constitución les impone, para definir si corresponde revisarlas en sede judicial. Al respecto, se ha dicho que decidir “...si un asunto ha sido, en alguna medida, conferido a otro poder del Estado, o si la acción de ese poder excede las facultades que le han sido otorgadas, es en sí mismo un delicado ejercicio de interpretación constitucional, y una responsabilidad de esta Corte como último intérprete de la Constitución” (“Baker vs. Carr”, 369 US 186, 1962).

18) Que tales restricciones no resienten las funciones de esta Corte como guardiana de la Constitución. Por el contrario, establecer los alcances que los constituyentes otorgaron a las atribuciones conferidas a cada uno de los órganos del Estado, su extensión y la posibilidad

de que las decisiones adoptadas en ejercicio de esas atribuciones estén sujetas a revisión judicial, aparece como una cuestión que indudablemente se encuentra dentro de las funciones específicas de los tribunales de justicia en general y de esta Corte en particular.

Pero esta afirmación no es incompatible con la facultad de determinar si alguna cuestión ha sido asignada en forma exclusiva y excluyente a alguno de los otros órganos del Estado, y ejercida en armonía con la regulación constitucional pertinente prevista para su accionar. Ello, porque esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (“Powell vs. McCormack”, 395 U.S. 486, 1969).

Es que, si bien los tribunales poseen incuestionables facultades para revisar los actos de los poderes legislativo y ejecutivo, si estos implican el ejercicio de facultades privativas la revisión judicial será factible sólo cuando haya mediado alguna violación normativa que ubique tales actos fuera de las atribuciones concedidas al poder de que se trate y de las normas que las regulan. En este sentido, se ha dicho que establecer “...si la actividad de ambos poderes excede cualquier atribución que le ha sido conferida, es en sí misma un fino ejercicio de interpretación constitucional, y entra dentro de la competencia de esta Corte como último intérprete de la Constitución” (Baker v. Carr *supra*, pág. 211; Powell, pág. 521., cita en Nixon v. United States). La aplicación de esa regla conduce a la conclusión de que si la decisión adoptada por alguno de los otros dos poderes del Estado armoniza en su ejecución con el texto constitucional, no puede ser modificada por el Poder Judicial.

19) Que, de conformidad con lo expuesto, las decisiones adoptadas por el Senado como Tribunal de enjuiciamiento político, en ejercicio de sus potestades propias y exclusivas, desarrolladas conforme lo establecen los textos constitucionales pertinentes, resultan irrevisables por esta Corte; lo que no descarta su intervención ni la obstaculiza, en aquellos casos en que se evidencie un apartamiento inaceptable de los textos constitucionales en el ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 45, 51 y 52 de la Ley Fundamental, que excluya el accionar del parlamento del marco constitucional que las define.

20) Que el examen de los hechos de la causa que son motivo de agravio para el recurrente, efectuado desde la óptica de las atribu-

ciones que los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional confieren al parlamento para sustanciar el enjuiciamiento político y los requisitos exigidos para emitir la decisión definitiva, no permite establecer ningún conflicto entre lo resuelto y las atribuciones otorgadas por los textos aludidos, y tampoco un apartamiento del procedimiento previsto para adoptar el pronunciamiento cuestionado.

21) Que, en el recurso *sub examine*, el juez destituido por decisión del Senado de la Nación acude a esta Corte alegando que se ha violado la garantía constitucional del debido proceso, por habérselo condenado en virtud de nuevos cargos, que no habían sido formulados en la acusación.

Cabe aclarar que el recurrente admite haber hecho uso del derecho de defensa, a pesar de que considera insuficiente su ejercicio, en razón de los términos en que fue emitida la decisión final.

22) Que, según surge de lo expuesto, no ha sido invocada transgresión alguna por parte del Senado de la Nación en el cumplimiento de las pautas establecidas en los artículos 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, lo que conduce a desestimar la presentación examinada; sin que exista mérito para efectuar consideraciones adicionales, pues el recurrente no se ha hecho cargo de los fundamentos por los cuales el Senado desestimó el recurso extraordinario, que daban respuesta precisamente a los agravios expresados mediante dicho recurso.

23) Que, en tales condiciones, no se advierte un apartamiento del marco constitucional que rige la actuación del Senado de la Nación en materia que le es propia y exclusiva, que habilite la intervención de esta Corte, dado que no surge –de los elementos presentados– violación de las normas que instituyen y regulan el juicio político y le atribuyen competencia para adoptar la decisión que pone punto final a su trámite. Por consiguiente, la petición *sub examine* se traduce en un intento de revisión judicial de la decisión final, lo que –por las razones expuestas *supra*– resulta inadmisibile.

Por ello, y oído el Sr. Procurador General, se desestima la queja intentada.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.
